REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 4 de Enero del 2001 -- Nº 237

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US$ 0.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2000-0904 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas 2

SB-2000-0905 Déjase sin efecto el nombramiento conferido mediante Resolución N° SB-2000-0602, de veintinueve de junio del dos mil, al licenciado Galo Zurita Masson como liquidador de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO" en liquidación 3

SB-2000-0906 Déjase sin efecto el nombramiento conferido mediante Resolución N° SB-2000-0601, de veintinueve de junio del dos mil, al licenciado Galo Zurita Masson como liquidador de Almacenera ALTRESA S.A. en liquidación 3

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

Págs.

292-99 Fausto Filiberto Moreno Ulloa en contra del IESS 4

54-2000 María Elvira Espinoza Espejo en contra de ENPROVIT 6

91-2000 Joselito Casimiro Escobar Tejada en contra de ECAPAG 7

119-2000 Antonio Luciano Salazar Cortez en contra de Isidro Merino Borja 8

181-2000 Clímaco Martínez Aguino en contra del I. Municipio del Cantón Shushufindi 8

182-2000 Mario Primitivo Medranda Falconez en contra del I. Municipio del Cantón Shushufindi 10

205-2000 Juan de Dios Córdova Ramírez en contra de Delgado Travel Cía. Ltda. 11

221-2000 José Rodolfo Castro Cevallos en contra del Banco del Pichincha y otros 12

229-2000 Luis Rubén Checa Anrango en contra del Consejo Provincial de Imbabura 14

238-2000 Julio Ruiz Chiriboga en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 14

265-2000 Vicente Medina Valenzuela en contra de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil 16

285-2000 Germania del Carmen García Revelo en contra de ANDINATEL S.A. 16

Págs.

286-2000 Hermógenes Zambrano Ganchozo en con-

tra del Procurador General del Estado y otro 17

288-2000 Edmundo Federico Acosta López en contra de la Compañía IANCEM y otro 18

292-2000 Néstor Valentín Fernández Torres en contra de ABN-AMRO BANK 20

296-2000 Gustavo Kasildo Ruiz Morán en contra de Auto Importadora Galarza S.A. y otros 21

297-2000 Cirilo Suárez Soriano en contra de la Junta Nacional de la Vivienda 21

300-2000 Segundo Manuel Anrango Robalino en contra del Consejo Provincial de Imbabura 22

301-2000 José Lider Anchundia Carrillo en contra de Industrias Ales C.A. 23

308-2000 Emerita Lastenia Arroyo Onofre en contra de la Rectora del Colegio Oviedo 25

320-2000 Ing. comercial Egberto Raúl Medina Domínguez en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda 26

321-2000 Carlos Luis Balladares Fajardo en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 27

322-2000 José Humberto Arias González en contra de World Courier S.A. y otra 28

324-2000 Manuel Jesús Salinas Monje en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. 29

326-2000 Raúl Oswaldo Tubón Jurado en contra de Textiles Nacionales S.A. 30

331-2000 Luis Aurelio González Mirra en contra de la ECAPAG 31

No. SB-2000-0904

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-98-071 de 6 de agosto de 1998, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A., con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas;

Que con Resolución No. SB-98-0894 de 19 de agosto de 1998, se nombró a la abogada Regina Zambrano Reina como liquidadora temporal de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A. en liquidación;

Que mediante comunicación de 19 de septiembre del 2000, la abogada Regina Zambrano Reina, liquidadora de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A., ha informado haber concluido el proceso liquidatorio y en consecuencia ha solicitado se declare terminado el estado de liquidación y la existencia legal de la compañía de su representación;

Que mediante memorando No. INJ-DDL-2000-0000999 de 11 de diciembre del 2000, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, previo informe de la Dirección de Disoluciones y Liquidaciones, ha emitido criterio favorable a la solicitud, toda vez que se han cumplido las disposiciones contenidas en el Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Declarar terminada la gestión de la abogada Regina Zambrano Reina como liquidadora de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A., en liquidación.

Artículo 3.- Disponer que el Notario ante quien se celebró la escritura de constitución de SOLINVERSIONES Sociedad Financiera S.A., tome nota al margen de la escritura de constitución de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la compañía.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil realice las siguientes diligencias:

a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;

b) Siente las notas de referencia correspondientes;

c) Cancele la inscripción de la escritura pública de constitución; y,

d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento de la liquidadora, en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido la liquidación.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución se publique por una sola vez en uno de los diarios de circulación nacional.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, Subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de diciembre del dos mil.
f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

18 de diciembre del 2000.

No. SB-2000-0905

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2000-194 de diez de febrero del dos mil, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", con domicilio principal en la ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, provincia de Pichincha;

Que con Resolución No. SB-2000-0602 de veintinueve de junio del dos mil, se nombró liquidador de la mencionada entidad al licenciado Galo Zurita Masson; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-2000-0602 de veintinueve de junio del dos mil, al licenciado Galo Zurita Masson como liquidador de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación.

Artículo 2.- Nombrar liquidador temporal de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación, al señor Víctor Hugo Mora, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 3.- Delegar al señor Víctor Hugo Mora el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación.
Para ese efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

El liquidador, nombrado como Juez de Coactiva, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, expedido por la Superintendencia de Bancos, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba esta resolución en los registros a su cargo y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro de Inscripciones.

Artículo 5.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, Subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

18 de diciembre del 2000.

No. SB-2000-0906

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución No. SB-JB-96-0033 de veinte y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos bodegas propias y otras instalaciones de Almacenera ALTRESA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, provincia de Pichincha;

Que con Resolución No. SB-2000-0601 de veintinueve de junio del dos mil, se nombró liquidador de la mencionada entidad al licenciado Galo Zurita Masson; y,
En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-2000-0601 de veintinueve de junio del dos mil, al licenciado Galo Zurita Masson como liquidador de Almacenera ALTRESA S.A., en liquidación.

Artículo 2.- Nombrar liquidador temporal de Almacenera ALTRESA S.A., en liquidación, al señor Víctor Hugo Mora, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 3.- Delegar al señor Víctor Hugo Mora el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación.

Para ese efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

El liquidador, nombrado como Juez de Coactiva, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, expedido por la Superintendencia de Bancos, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba esta resolución en los registros a su cargo y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro de Inscripciones.

Artículo 5.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, Subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

18 de diciembre del 2000.

No. 292-99

ACTOR: Fausto Moreno.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 4 de octubre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales, sigue Fausto Filiberto Moreno Ulloa, en contra del IESS, las partes proponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que con las modificaciones efectuadas confirman la de primer nivel en la que se declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo planteado por Fausto Filiberto Moreno Ulloa contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Habiéndose agotado el trámite pertinente, el estado de esta causa es el de dictar resolución, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La institución accionada manifiesta su inconformidad con la sentencia sobre la base de su apreciación en cuanto a que se habrían violado los Arts. 172 numeral 5°, 633 del Código del Trabajo; 376 numerales 5 y 34 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 79 del Primer Contrato Colectivo; 7 del Reglamento de Responsabilidades; 75, 118, 119, 169 y 268 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen manifiesta el recurrente que el Tribunal de Apelación ha ordenado el pago de una serie de indemnizaciones por despido intempestivo que conllevan a la duplicidad de pago a sabiendas de que el trabajador fue separado del cargo por graves irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y en razón del visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo del Guayas, en favor del IESS, por lo que no tenía el accionante derecho a ninguna indemnización. Manifiesta además, que el considerando octavo de la sentencia del Tribunal de Apelación afirma "Que, de otro lado, tampoco es admisible la resolución favorable del visto bueno conferido por el Inspector Provincial del Trabajo, de fecha septiembre 28 de 1993, cuando, como consta acreditado de autos, el plazo legal para ejercer dicha acción se encontraba vencido, y por tanto, la misma había prescrito, según lo determinado en el Art. 633, literal b) del Código del Trabajo, por lo que, resulta innecesario analizar el fondo del mismo, cuya impugnación se admite y consecuentemente, se declara sin valor dicho acto administrativo, por lo que, tiene derecho el actor al pago de la indemnización legal correspondiente, por el despido intempestivo alegado". Recalca que el Tribunal ad-quem no ha valorado la prueba que consta del proceso. De otro lado, el accionante y también recurrente, censura y ataca la sentencia, bajo la afirmación de que el Tribunal de Alzada al dictar el fallo infringió las siguientes normas de derecho. Arts. 198, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, 35 numerales 1 y 6 de la Constitución Política del Estado; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen manifiesta el recurrente que el Tribunal de Alzada omitió considerar la disposición del Art. 198, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil al negar la fuerza probatoria del Primer Contrato Colectivo

Unico suscrito entre el IESS y el respectivo comité, el mismo que no fue redarguido de falso ni objetado en su legitimidad por la contraparte, por lo que el Tribunal ad-quem estaba en la obligación de aplicar el contrato colectivo y por ende ordenar el pago de las indemnizaciones laborales, tal como lo dispone el contrato colectivo. TERCERO.- El estudio minucioso del proceso así como el análisis de los fundamentos legales expuestos por la accionada, en relación con los autos y pertinentes disposiciones susceptibles de valoración jurídica, conducen a la Sala a las reflexiones que a continuación se manifiestan: 1.- El motivo central del recurso, es determinar si la acción para solicitar el visto bueno se encontraba prescrita como sostiene el actor y ha sido aceptado por el Tribunal de Apelación o no, como lo sostiene el demandado; 2.- A fs. 93-94 obra la solicitud de visto bueno presentado por el demandado, el día 28 de julio de 1993, argumentando que el actor se encontraba incurso en las causales 2, 3 y 5 del Art. 171 (actual 172) del Código del Trabajo; 3.- Con fecha 23 de septiembre de 1993 la Inspectoría del Trabajo del Guayas dicta la resolución de visto bueno en favor del IESS (fs. 95 a 96 vlta.); 4.- La presunta falta cometida por el trabajador acontece en el año 1991 y el empleador conoció de la misma el 1 de junio de 1993 (fs. 104); y la fecha en que se presentó la solicitud de visto bueno fue el 28 de julio de 1993, es decir, habían transcurrido más de 30 días para deducir la acción de visto bueno en contra del trabajador y la misma se encontraba prescrita por así disponerlo expresamente en el Art. 633, letra b) del Código del Trabajo, por lo que no existe violación de la referida norma legal, sino que al contrario el Tribunal de Alzada la aplicó acertadamente; 5.- De otro lado, el Art. 79 del contrato colectivo, textualmente dice: "Las partes no podrán presentar queja o petición alguna ante las autoridades o funcionarios del Ministerio del Trabajo, sin que previamente hubiere conocido el Comité Obrero Patronal respectivo. En el lapso en el que se tramite el reclamo ante el Comité Obrero Patronal, que no excederá de siete días laborables, los trabajadores no presentarán pliego de peticiones ni el instituto podrá despedir a ninguno de ellos.". Del proceso, no consta prueba alguna que justifique la circunstancia de que el Comité Obrero Patronal haya resuelto o concedido la autorización para que el empleador tramite visto bueno alguno en contra del actor, razón por la cual la institución demandada (IESS), no podía solicitar visto bueno en contra del trabajador; de lo que deviene que el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo del Guayas, es inepto, además de ser extemporáneo por encontrarse prescrita dicha acción, en virtud de lo manifestado anteriormente; 6. El Art. 183 del Código del Trabajo expresa: "Calificación del visto bueno. En los casos contemplados en los artículos 172 y 173, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el Inspector del Trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del Inspector no quita el derecho a acudir ante el Juez del Trabajo, pues, solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.". De la norma citada se infiere, que el visto bueno tiene únicamente la calidad de informe y cualquiera de las partes puede acudir ante el órgano judicial e impugnarlo, que es lo que precisamente ha hecho el actor, fundamentado en que a la fecha en que fue notificado con la respectiva solicitud de visto bueno la acción se había extinguido, lo que fue alegado en forma oportuna; 7.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto del plazo para que opere la prescripción liberatoria de visto bueno, ha resuelto lo siguiente: "Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno." (R.O. No. 365 de 21-VII-98). De lo manifestado, se concluye que efectivamente la acción para solicitar el visto bueno se encontraba prescrita. CUARTO.- De otra parte, examinado detenidamente el escrito contentivo del recurso de casación presentado por el actor constante de fs. 30 y 30 vlta. del cuaderno de segunda instancia, sentencia impugnada y más constancias procesales, la Sala concluye que el propósito esencial del recurso del actor es lograr el pago de los beneficios que reclama en su demanda y que establece el contrato colectivo suscrito entre el IESS y sus trabajadores. A este efecto, se observa: a) En el proceso, consta el Primer Contrato Colectivo Unico del Trabajo suscrito entre el IESS y los trabajadores, contrato que no ha sido impugnado por la demandada en ninguna de sus partes, y más bien implícitamente lo ha aceptado al argumentar que se ha violado el Art. 79 del referido contrato colectivo de trabajo, por lo que, al tenor de lo preceptuado por el Art. 198, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil el referido documento que contiene el contrato colectivo es válido; b) Habiéndose demostrado la ilegalidad del visto bueno en contra del trabajador por la existencia de prescripción deliberatoria y por ineptitud de la solicitud tiene derecho a que se le reconozcan indemnización por despido conforme así lo ordena la resolución demandada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se publicó en el R.O. No. 412 de abril 6 de 1990. Por tanto el actor tiene derecho a que el empleador demandado le pague las indemnizaciones que contempla el Art. 11 del Primer Contrato Colectivo Unico y el Código del Trabajo, para los casos de violación de la estabilidad. La Sala concluye que en la sentencia materia de la impugnación se ha violado el Código del Trabajo y otras leyes. Por las consideraciones expuestas y por cuanto sería ocioso perseverar en el análisis detallado de las numerosas disposiciones que los recurrentes estiman violadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y acepta parcialmente el recurso de casación presentado por el actor, desechando el del demandado y disponiendo se esté a lo señalado en el considerando 9° de la sentencia de primera instancia. El Juez a-quo, sin la intervención de perito, efectúe la liquidación que corresponda, sobre la base remuneratoria que se encuentra acreditada a fs. 37 y 38 del cuaderno de primera instancia. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 54-2000

ACTORA: María Espinoza.

DEMANDADO: ENPROVIT.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 3 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS: María Espinoza Espejo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la del Juez Primero del Trabajo del Azuay, en la que se declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo que propuso contra la Empresa Nacional de Productos Vitales, ENPROVIT. Agotado el trámite previo, corresponde resolver y, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente censura la sentencia de última instancia por estimar que en la misma se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 42 numeral 1 y 592 del Código del Trabajo; y Arts. 7, 9, 10 y la primera cláusula general del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo celebrado entre la Empresa Nacional de Productos Vitales, ENPROVIT y el Comité Central Unico de Trabajadores (fs. 40 a 57 cuaderno de primer nivel), radicando el fundamento de su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. El tema esencial es el de una supuesta aplicación indebida de las normas del contrato colectivo que invoca la recurrente, pues, ella conceptúa que al haber concluido la vigencia del Primer Contrato Colectivo que era de dos años y no haberse celebrado el nuevo, el anterior continúa vigente, aunque en la demanda su pretensión es la de que hubo renovación del contrato colectivo; y, además, se inaplicó la primera cláusula general que se refiere al principio de favor o pre-operario, causándosele un grave perjuicio. Señala también, en forma genérica, que es al empleador el que le correspondía probar que ha cumplido con sus obligaciones por la "inversión de la carga de la prueba", según lo establecido en el numeral 1 del Art. 42 del Código del Trabajo, que aduce no ha sido aplicado, sin ninguna otra especificación. Finalmente asegura que aún cuando impugnó el acta de finiquito ésta "tendría validez únicamente por el valor de los conceptos entregados, más no en términos generales, por cuanto los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables". TERCERO.- Luego del análisis efectuado sobre el contenido puntual del recurso de casación y su comparación con la sentencia dictada por la Sala de Apelación, así como el de otros recaudos procesales y las valoraciones que corresponden, la Sala formula las siguientes precisiones: 1.- En la letra b) del texto de la demanda, la accionante argumenta que según el Art. 7 del contrato colectivo su plazo de duración fue el de 2 años, es decir, que estuvo vigente por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993; pero que, como no se presentó el proyecto del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, por parte del Comité Central Unico de Trabajadores de ENPROVIT, al menos 60 días antes de la finalización del plazo del Primer Contrato Colectivo, hay que entender que el Primer Contrato Colectivo quedó renovado por un periodo igual a partir del 1 de enero de 1994; 2.- La actora sostiene que el Primer Contrato Colectivo de Trabajo se renovó: De esto deduce que su estabilidad estuvo garantizada por cinco años (Art. 10 Contrato Colectivo) y que esta nueva estabilidad corre desde el 1 de enero de 1994, y que como la despidieron el 15 de septiembre de 1994, para completar el nuevo plazo de estabilidad de 5 años le faltan 51 meses y medio, pero solo se le pagó el valor correspondiente a 27 meses y medio, debiéndosele la suma de 24 meses de remuneración por concepto de indemnización; 3.- El Art. 7 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, en su parte final, respecto de la situación planteada, dice expresamente lo siguiente: "En todo caso, mientras por cualquier causa, no se suscriba y entre en vigencia el nuevo contrato colectivo, continuará rigiendo el presente instrumento en todas sus partes". De esta norma jurídica contractual deviene que en el evento planteado por la actora en su demanda y ahora en el recurso de casación, lo que se produce es una prórroga del Primer Contrato Colectivo de Trabajo y no una renovación del mismo, que son conceptos diferentes; 4.- La creencia de la actora de que se produjo la renovación del contrato colectivo entraña como consecuencia la substitución o remplazo del anterior que muere o concluye, por uno nuevo, aunque trasladadas estas apreciaciones al caso sub-júdice el "nuevo" siga siendo en realidad el "viejo" anterior; a contrario sensu, la idea de que hubo prórroga del contrato colectivo, solo es un indicativo de que el mismo contrato colectivo continúa vigente y produce sus efectos por un tiempo ulterior al previsto hasta cuando, por ejemplo, se celebre el nuevo contrato; 5.- Por las reflexiones que antecede, si el despido intempestivo se produjo el 15 de septiembre de 1994, resulta evidente que por 27 meses y medio de remuneraciones era la suma dineraria por la que debía indemnizárcela por la estabilidad garantizada en el contrato colectivo prorrogado, como en efecto ocurrió, pues la accionante lo reconoce expresamente en la parte final de la letra e) de su demanda, en la que confiesa: "…Por este concepto me pagaron el valor correspondiente a veintisiete mese y medio…", sin que tenga derecho al valor adicional de 24 meses de remuneraciones que por indemnización reclama, en la creencia de que al renovarse tácitamente el contrato colectivo o, en su lugar, prorrogarse, los 5 años de estabilidad comenzaron a correr a partir del 1 de enero de 1994, por lo que carece de base este cargo que se le formula a la sentencia que impugna; y, 6.- No ha especificado la recurrente a qué concretamente se refiere la falta de aplicación del numeral 1 del Art. 42 del Código del Trabajo por lo que resulta imposible decidir sobre un asunto vaga y ligeramente planteado. CUARTO.- Del análisis efectuado no se observa que en la sentencia dictada por la Sala de Apelación se hubieren infringido las normas jurídicas señaladas por la recurrente. Sobre la base de estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 91-2000

ACTOR: Joselito Escobar Tejada.

DEMANDADA: La ECAPAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 5 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Joselito Casimiro Escobar Tejada, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Guayaquil, que revoca la sentencia de primer nivel, que declara con lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, en la persona de su representante legal. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso, en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera el recurrente que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 7 y 592 del Código del Trabajo; Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como también de las reglas de la sana crítica, sin tomar en cuenta la prueba presentada y debidamente actuada; inobservándose los principios constitucionales y disposiciones legales aplicables en caso de duda en el sentido más favorable a los trabajadores, omitiéndose igualmente aplicar los precedentes jurisprudenciales obligatorios. La Sala de Apelación considera únicamente el aspecto formal del acta de finiquito y no el de fondo, como lo es la pormenorización de dicho instrumento, dejando de percibir los rubros que le concede la ley, al declararse sin lugar la demanda y haberse negado la reliquidación solicitada, lo cual torna a la sentencia en injusta e ilegal. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 41 a fs. 44 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) La relación laboral entre las partes contendientes está acreditada en los autos y no ha sido motivo de controversia alguna.- b) En la audiencia de conciliación de fs. 16 del cuaderno de primer nivel, la parte demandada deduce la siguiente excepción: "…mi representada canceló sus haberes al actor de acuerdo a la liquidación y el acta de finiquito que firmó en presencia del Inspector del Trabajo, liquidación que fue efectuada de acuerdo con el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo…".- c) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1ro. del Art. 118 del Código Adjetivo Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley; en tal virtud, la carga de la prueba de la excepción corrió a cargo de la empresa demandada.- d) El motivo central de la controversia, es determinar si el actor tiene o no derecho a la reliquidación de los diferentes rubros solicitados en el libelo inicial, que niega la parte demandada.- e) El Art. 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el acta de finiquito, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada. En efecto, la liquidación como el acta de finiquito constantes de fs. 34 a fs. 36 de los autos, no han sido impugnados por el accionante, y por eso, no pueden servir de base para favorecer la pretensión del recurrente.- f) Es necesario manifestar que las relaciones laborales entre las partes terminaron por voluntad del actor, al no existir prueba de mejor calidad, ya que la introducida por el demandante carece de idoneidad para desvirtuar el contenido del acta de finiquito no impugnada. Este criterio de la Sala, coincide con lo resuelto por el Tribunal de Alzada; pues este Tribunal en reiterados fallos ha manifestado, que un acta de finiquito es un hecho jurídico autónomo y completo, ya que es un medio de terminar y liquidar las relaciones laborales entre las partes, por eso que su existencia legal torna improcedente cualquier reclamo al respecto.- CUARTO.- Del análisis pormenorizado efectuado, la Sala concluye que en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, existe una acertada y coherente aplicación de las reglas de la sana crítica, así como de las normas contempladas en el Código del Trabajo, Constitución Política de la República y demás leyes; por lo tanto, no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, así como tampoco de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que determinen la acogida del recurso de casación. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor y confirma en todas sus partes el fallo recurrido. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.
Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 119-2000

ACTOR: Antonio Salazar Cortez.

DEMANDADO: Isidro Merino Borja.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Antonio Luciano Salazar Cortez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de Isidro Merino Borja. Cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en virtud de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma el recurrente, que se han violado el Art. 5 del Código del Trabajo y el Art. 35 de la Constitución Política de la República. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como también de las reglas de la sana crítica, sin tomar en cuenta la prueba presentada y debidamente actuada. Aduce, que no se da valor alguno de las pruebas testimoniales constantes en autos, con las cuales acreditaba de manera fehaciente la existencia de la relación laboral y el despido intempestivo sufrido, violándose así las normas antes invocadas, dejando de percibir las indemnizaciones que por ley le corresponde. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 6 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala realiza las siguientes observaciones: a) El motivo de la controversia es determinar si existió o no la relación de carácter laboral entre las partes litigantes. b) Conforme lo estipula el inciso 1ro. del Art. 117 del Código Adjetivo Civil, "…es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que a negado el reo…". c) Para justificar la existencia de la relación laboral entre las partes, resulta indispensable precisar si las declaraciones testimoniales de Mauricio Mosquera Gonzales (fs. 13). Pablo Guillermo Monte Fiallos (fs. 13 vta.) y José Hilario Pino Quituizaca (fs. 15), constantes en el cuaderno de primer nivel, tienen la suficiente fuerza probatoria o no, para acreditar el hecho reclamado en relación con la valoración de la prueba rendida. d) Según lo prevé el Art. 211 del Código Adjetivo Civil, los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieran dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren. En el presente caso, el único medio probatorio incorporado por el accionante al proceso para intentar demostrar la relación jurídico-laboral son los testimonios; declaraciones que no resisten al más mínimo análisis a la luz de la sana crítica y por consiguiente carecen de suficiencia y credibilidad para convencer a Juez y Tribunal alguno, acerca de la veracidad de lo declarado. En ellas se aprecia que la razón de sus dichos no hacen referencia alguna a las afirmaciones vinculadas a las preguntas del actor tendientes a demostrar la relación laboral y despido intempestivo, por lo que bien hicieron los miembros del Tribunal de Apelación en desestimarlas. CUARTO.- Del análisis efectuado, la Sala concluye que en el fallo recurrido no se ha producido violación alguna de los preceptos que menciona el actor en su recurso, ni de ninguna otra norma jurídica. QUINTO.- Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor y confirma en todas sus partes el fallo materia del recurso. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 181-2000

ACTOR: Clímaco Martínez A.

DEMANDADO: Municipio del Cantón Shushufindi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 28 de septiembre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: Clímaco Martínez Aguino, Angel Mosaco Mosaco y Ab. Angel Erazo Ordóñez, éstos en sus calidades de Alcalde encargado y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Shushufindi, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, que reforma la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Sucumbíos, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Clímaco Martínez Aguino contra el I. Municipio del Cantón Shushufindi. Agotado el trámite previsto en la ley. Corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor impugna la sentencia dictada por la Sala de Apelación en virtud de que estima que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 18 reglas 1° y 2° del Código Civil, Arts. 4, 5, 7 y 263 del Código del Trabajo; Arts. 35 numerales 3, 4, 6, 12 y 273 de la Constitución Política de la República; y, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de su recurso de casación lo radica en las causales 1° y 3° del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas jurídicas que invoca. En síntesis, expresa que en la sentencia solo se ha tomado en cuenta el salario básico pero no el total de las remuneraciones, sin considerar lo dispuesto en el Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, no obstante que en el considerando octavo de la sentencia que está impugnando tal norma contractual es la que se señala para el pago de las indemnizaciones por el despido intempestivo, así como se puntualiza también como última remuneración la suma de S/. 1'047.000,oo sucres de manera que multiplicando este valor

por las 60 remuneraciones a que tiene derecho por la ruptura unilateral por parte del empleador de la estabilidad garantizada en el contrato colectivo, se debió ordenar el pago de 62'820.000,oo sucres y no el de 19'225.200,oo sucres como se lo ha hecho, ocasionándole un perjuicio económico. Cuando se refiere a la supuesta violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que establece preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, simplemente, enuncia que no se ha considerado la prueba en su conjunto y que, por ello, se le niegan los rubros planteados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda, sin señalar a qué específicamente se refiere esta parte de su impugnación y de qué manera esta circunstancia produjo una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia. A su vez, los representantes legales de la entidad demandada, al censurar la sentencia de instancia, conceptúan como infringidos el Art. 181 del Código Laboral "que sirvió de fundamento legal para dar por terminada las relaciones laborales con el actor y pagar en base a la disposición invocada el 50% de indemnización a favor del actor conforme al trámite aceptado y agotado que se realizó ante el señor Inspector del Trabajo de Sucumbíos…" y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; sin precisar la objeción. Afirman que no hay despido intempestivo sino "terminación anticipada de un contrato legalmente suscrito entre las partes". TERCERO.- Verificadas las confrontaciones de rigor entre la sentencia que se cuestiona y el contenido de ambos recursos, autos y constancias procesales, la Sala formula las siguientes precisiones: 1.- El recurso de casación que han interpuesto las partes contendientes está delimitado por ellas y circunscrito única y exclusivamente a las materias antes referidas; 2.- El recurso de casación deducido por el actor establece como su principal fundamento la violación de lo dispuesto en el Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el I. Municipio del cantón Shushufindi y el Sindicato Unico de Obreros Municipales, con vigencia desde el 1 de enero de 1998 hasta el 1 de enero del 2000, cuyas copias certificadas obran de fs. 143 a 157 del cuaderno de primer nivel; 3.- El Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo (fs. 145) consagra la estabilidad laboral en los términos siguientes: "el Municipio de Shushufindi garantiza a favor de cada uno de sus trabajadores una estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo, por el tiempo de 5 años: En consecuencia la Ilustre Municipalidad no podrá despedir, ni desahuciar a ninguno de los trabajadores amparados por este contrato si lo hiciere, el empleador se compromete a indemnizar al trabajador afectado en el equivalente al total de las remuneraciones por todo el tiempo de estabilidad aquí convenido…" (el subrayado es de la Sala); 4.- En consecuencia, por lo dispuesto en la norma contractual ya referida, que por lo preceptuado en el Art. 1588 del Código Civil es ley para los contratantes, es evidente que el actor tiene derecho a que se pague como indemnización por despido intempestivo el equivalente "al total de remuneraciones por todo el tiempo de estabilidad aquí convenido", a base de la última remuneración que en la sentencia dictada por la Sala de Apelación se la cuantifica en la suma de S/. 1'047.000,oo sucres, la que multiplicada por 60 remuneraciones, efectivamente, da la suma de 62'820.000,oo sucres y no la de 19'225.200,oo sucres que, incongruentemente, puntualiza la sentencia a que se hace referencia; 5.- En cuanto a la alegada violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, como se anotó no existe precisión de en qué consiste la infracción que se imputa, a cuál de los medios de prueba que utilizó el actor se refiere y de qué manera influyó en la decisión de la causa, por lo que deviene imposible resolver sobre este pedido, a no ser que se desnaturalice la esencia del recurso de casación asimilándolo uno propio de instancia, como ocurre por ejemplo, con el de apelación; 6.- En lo que respecta el recurso de casación planteado por la entidad demandada, el mismo se concreta a señalar que la norma jurídica que debió aplicarse es la del Art. 181 del Código del Trabajo y, conforme a ésta, disponer el pago de la indemnización por despido intempestivo. De esta argumentación se extraen algunas conclusiones como la de que la demandada acepta que el vínculo jurídico de carácter laboral que existió entre las partes contendientes no fue el que se deriva de un contrato eventual sino de un contrato a plazo fijo, quedando desde esta perspectiva sin sustento el argumento de que aquella fue la norma que debió aplicarse, no solo porque en el contrato colectivo hay norma expresa que sanciona la violación de la estabilidad laboral sino, además, porque acceder a tal pedido entrañaría desconocer algunos principios protectores y peculiares del derecho del trabajo que están consagrados en la Constitución y en la legislación laboral y que, adicionalmente, han sido esgrimidos por el actor y recogidos en la sentencia que impugna. De la misma manera, la simple afirmación de que no hubo despido intempestivo, está desvirtuada por la propia alegación que formula la entidad recurrente, aparte de que en el proceso existen pruebas suficientes sobre este hecho. CUARTO.- Conforme a lo expresado, existe en la sentencia dictada por la Sala de Apelación transgresión de lo dispuesto en el Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el I. Municipio de Shushufindi y acepta, parcialmente, el interpuesto por el actor, en los términos precisados en el numeral 4 del considerando tercero de este fallo. El Juez a-quo deberá hacer la liquidación que corresponde, sin la intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 11 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: En orden a resolver sobre el pedido de aclaración y ampliación que plantea la demandada, la Sala considera que la sentencia es clara; no así, el peticionario de aclaración, que además de impreciso, pretende que se vuelva a considerar lo que ya fue resuelto en sentencia, lo que resulta improcedente. En cuanto a la ampliación solicitada se la niega porque ésta cabe únicamente de la parte resolutiva de la sentencia, atento a lo dispuesto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, la demandada que se amplíe el fallo, respecto a cuestiones jurídicas ajenas a dicha parte. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 182-2000

ACTOR: Mario Primitivo Medranda.

DEMANDADO: Municipio del Cantón Shushufindi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 28 de septiembre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: Mario Primitivo Medranda Falconez, Angel Masaco Masaco y Ab. Angel Erazo Ordóñez, estos en sus calidades de Alcalde encargado y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Shushufindi, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, que reforma la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Sucumbíos, que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumerio de trabajo propuesto por Mario Primitivo Medranda Falconez contra el I. Municipio del Cantón Shushufindi. Agotado el trámite previsto en la ley, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor impugna la sentencia dictada por la Sala de Apelación en virtud de que estima que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 18 reglas 1ra. y 2da. del Código Civil; Arts. 4, 5, 7 y 263 del Código del Trabajo: Arts. 35 numerales 3, 4, 6, 12 y 263 de la Constitución Política de la República; y, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de su recurso de casación lo radica en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas jurídicas que invoca. En síntesis, expresa que en la sentencia solo se ha tomado en cuenta el salario básico pero no el total de las remuneraciones, sin considerar lo dispuesto en el Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, no obstante que en el considerando octavo de la sentencia que está impugnando tal norma contractual es la que se señala para el pago de las indemnizaciones por el despido intempestivo, así como se puntualiza también como última remuneración la suma de 1'047.000,oo sucres, de manera que multiplicando este valor por las 60 remuneraciones a que tiene derecho por la ruptura unilateral por parte del empleador de la estabilidad garantizada en el contrato colectivo, se debió ordenar el pago de 62'820.000,oo sucres y no el de 19'225.200,oo sucres como se lo ha hecho, ocasionándole un perjuicio económico. Cuando se refiere a la supuesta violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que establece preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, simplemente, enuncia que no se ha considerado la prueba en su conjunto y que, por ello, se le niegan los rubros planteados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda, sin señalar a qué específicamente se refiere esta parte de su impugnación y de qué manera esta circunstancia produjo una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia. De otro lado, los representantes legales de la entidad demandada, al censurar la sentencia de instancia, conceptúan como infringidos el Art. 181 del Código Laboral "que sirvió de fundamento legal para dar por terminada las relaciones laborales con el actor y pagar en base a la disposición invocada el 50% de indemnización a favor del actor conforme al trámite aceptado y agotado que se realizó ante el señor Inspector del Trabajo de Sucumbíos…" y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar la objeción. Afirman que no hay despido intempestivo sino "terminación anticipada de un contrato legalmente suscrito entre las partes". TERCERO.- Verificadas las confrontaciones de rigor entre la sentencia que se cuestiona y el contenido de ambos recursos, autos y constancias procesales, la Sala formula las siguientes precisiones: 1.- El recurso de casación que han interpuesto las partes contendientes está delimitado por ellas y circunscrito única y exclusivamente a las materias antes referidas; 2.- El recurso de casación deducido por el actor establece como su principal fundamento la violación de lo dispuesto en el Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el I. Municipio del Cantón Shushufindi y el Sindicato Unico de Obreros Municipales, con vigencia desde el 1 de enero de 1998 hasta el 1 de enero del 2000, cuyas copias certificadas obran de fs. 146 a 160 del cuaderno de primer nivel; 3.- El Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo (fs. 148) consagra la estabilidad laboral en los términos siguientes: "el Municipio de Shushufindi garantiza a favor de cada uno de sus trabajadores una estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo, por el tiempo de 5 años; en consecuencia la Ilustre Municipalidad no podrá despedir, ni desahuciar a ninguno de los trabajadores amparados por este contrato si lo hiciere, el empleador se compromete a indemnizar al trabajador afectado en el equivalente al total de las remuneraciones por todo el tiempo de estabilidad aquí convenido…" (el subrayado es de la Sala); 4.- En consecuencia, por lo dispuesto en la norma contractual ya referida, que por lo preceptuado en el Art. 1588 del Código Civil es ley para los contratantes, es evidente que el actor tiene derecho a que se pague como indemnización por despido intempestivo el equivalente "al total de remuneraciones por todo el tiempo de estabilidad aquí convenido", a base de la última remuneración que en la sentencia dictada por la Sala de Apelación se la cuantifica en la suma de 1'047.000,oo sucres, la que multiplicada por 60 remuneraciones, efectivamente, da la suma de 62'820.000,oo sucres y no la de 19'225.200,oo que, incongruentemente, puntualiza la sentencia" a que se hace referencia; 5.- En cuanto a la alegada violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, como se anotó no existe precisión de en qué consiste la infracción que se imputa, a cuál de los medios de prueba que utilizó el actor se refiere y de qué manera influyó en la decisión de la causa, por lo que deviene imposible resolver sobre este pedido, a no ser que se desnaturalice la esencia del recurso de casación asimilándolo a uno propio de instancia, como ocurre por ejemplo; con el de apelación; 6.- En lo que respecta al recurso de casación planteado por la entidad demandada, el mismo se concreta a señalar que la norma jurídica que debió aplicarse es la del Art. 181 del Código del Trabajo y, conforme a ésta, disponer el pago de la indemnización por despido intempestivo. De esta argumentación se extraen algunas

conclusiones como la de que la demandada acepta que el vínculo jurídico de carácter laboral que existió entre las partes contendientes no fue el que se deriva de un contrato eventual sino de un contrato a plazo fijo, quedando desde esta perspectiva sin sustento el argumento de que aquella fue la norma que debió aplicarse, no sólo porque en el contrato colectivo hay una norma expresa que sanciona la violación de la estabilidad laboral sino, además porque acceder a tal pedido entrañaría desconocer algunos principios peculiares del derecho del trabajo que están consagrados en la Constitución y en la legislación laboral y que, adicionalmente, han sido esgrimidos por el actor y recogidos en la sentencia que impugna. De la misma manera la simple afirmación de que no hubo despido intempestivo, está desvirtuada por la propia alegación que formula la entidad recurrente, a parte de que en el proceso existen pruebas suficientes sobre este hecho. CUARTO.- Conforme a lo expresado, existe en la sentencia dictada por la Sala de Apelación transgresión de lo dispuesto en el Art. 7 del Quinto Contrato Colectivo. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el I. Municipio de Shushufindi y acepta, parcialmente, el interpuesto por el actor, en los términos precisados en el numeral 4 del considerando tercero de este fallo. El Juez a-quo deberá hacer la liquidación que corresponde, sin la intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 11 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: En orden a resolver sobre el pedido de aclaración y ampliación que plantea la demandada, la Sala considera que la sentencia es clara; no así, el peticionario de aclaración, que además de impreciso, pretende que se vuelva a considerar lo que ya fue resuelto en sentencia, lo que resulta improcedente. En cuanto a la ampliación solicitada se la niega porque ésta cabe únicamente de la parte resolutiva de la sentencia, atento a lo dispuesto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, y el demandado pretende que se amplíe el fallo, respecto a cuestiones jurídicas ajenas a dicha parte. Notifíquese y devuélvase.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 205-2000

ACTOR: Francisco Delgado Alvarado.

DEMANDADO: Delgado Travel Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Francisco Xavier Delgado Alvarado, en su calidad de demandado y como representante legal de la empresa Delgado Travel Cía. Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel, que declara con lugar la demanda, con la reforma introducida en el razonamiento, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra Juan de Dios Córdova Ramírez. Cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en virtud de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma el recurrente, que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 45, literales a) y d), 55 ordinal 4), 169 numeral 1), 172 numeral 3), 188 y 185 del Código del Trabajo; Arts. 117, 118, 119, 120, 273, 278 y 284 del Código de Procedimiento Civil y Art. 192 de la Constitución Política. En síntesis, manifiesta que en la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de Apelación, existe falta de aplicación de las normas de derecho antes citadas, omitiendo a su vez, aplicar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, así como también se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al mandar a pagar a la empresa que representa, indemnizaciones y bonificaciones que no le corresponden, puesto que dentro de autos, el actor nunca probó el despido intempestivo alegado en su libelo, ya que jamás existió el mismo, sino que su separación laboral se debió al abandono voluntario de su lugar de trabajo al ser sorprendido de manera infraganti sustrayéndose encomiendas que recibía la empresa procedentes del exterior. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 9 a fs. 10 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) En el escrito de formulación del recurso de casación, el motivo de la controversia es determinar si el actor fue o no despedido intempestivamente.- b) La relación jurídico-laboral entre las partes en litigio se encuentra suficientemente probada en autos.- c) En la especie, la "apreciación" que sobre la existencia del despido intempestivo realiza el Tribunal de Alzada es correcta, ya que ha sido analizada a la luz de la sana crítica y con el libre criterio judicial.- En efecto, luego de un análisis minucioso de la prueba evacuada dentro del proceso, no existe constancia

de que el trabajador Juan de Dios Córdova Ramírez tenga responsabilidad penal alguna con el ilícito denunciado, corroborándose aquello con el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados, dictados por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Guayaquil (fs. 50), quienes fueron involucrados en el robo sistemático de encomiendas recibidas del exterior en la oficina de la empresa Delgado Travel de la ciudad de Guayaquil. De lo que se deduce que la aseveración de que fue objeto el actor no fue probada de ninguna manera, por lo que se produjo la terminación del vínculo laboral por voluntad unilateral de una de las partes, esto es por el empleador, configurándose lo que en la práctica se ha dado en llamar despido intempestivo. CUARTO.- Del análisis efectuado en el presente caso, el Tribunal de última instancia ha hecho una aplicación concreta de las normas del Código Laboral y del Código de Procedimiento Civil, que menciona el fallo objeto del recurso de casación y que ha sido impugnado por el recurrente, por lo tanto, no se observa violación de disposición legal alguna, ni se ha quebrantado la justicia. QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado y confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Tribunal de Alzada. El Juez a-quo proceda a realizar la liquidación correspondiente de los valores que se mandan a pagar, sin la intervención de peritos. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Casación, entréguese al actor el valor de la caución. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 221-2000

ACTOR: José Castro Cevallos.

DEMANDADOS: El Banco del Pichincha y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 11h20.

VISTOS: Del fallo de segunda instancia dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que modifica, disminuyéndolo, al de primer nivel emitido por la Jueza Segunda Provincial del Trabajo de Manabí que admite parcialmente la demanda, interponen recurso de casación ambas partes litigantes, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por José Rodolfo Castro Cevallos contra el Banco de Pichincha y otros. Al dictarse la providencia de calificación en este nivel, la Sala, en resolución de junio 13 del 2000, emitida a las 10h00, desecha el recurso de casación de la parte demandada por inobservancia de requisitos formales, por lo que, luego de sustanciado el recurso de la parte actora, conforme lo ordena la Ley de Casación, y, encontrándose la causa en estado de dictar resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandante José Rodolfo Castro Cevallos reprocha la sentencia del Tribunal de Apelación, afirmando que en ella se infringieron las siguientes disposiciones: Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; Arts. 1 y 2 del Octavo Contrato Colectivo del Banco del Pichincha; 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil; y, la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 138 del 1 de marzo de 1999. Añade el impugnante que luego de transcurridos más de sesenta días sin que se dicte la sentencia correspondiente, el 25 de enero del 2000 solicitó el paso del proceso a Sala de Conjueces, al tenor de lo dispuesto en el Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Que el Presidente de la Sala no llamó a los conjueces y la Sala de Alzada, sin resolver su petición, dictó sentencia el 27 de enero del 2000 a las 10h20. Señala también el casacionista que ilegalmente se le obstruye de los beneficios del contrato colectivo del Banco del Pichincha, entre los que se encuentra la indemnización por despido y otros beneficios, irrespetando una resolución de carácter obligatorio que en febrero de 1990 dictó la Corte Suprema de Justicia. TERCERO.- El examen detenido de los autos y constancias procesales así como la confrontación correspondiente entre el escrito de interposición del recurso con las normas y preceptos invocados, conducen a la Sala a formular las siguientes observaciones: 1.- En razón de que la impugnación que corresponde dilucidar en esta resolución, se refiere únicamente al recurso del demandante puesto que la del demandado ya fue desestimada conforme queda expresado en la parte introductoria de este fallo, los aspectos esenciales de esta sentencia se contraen a lo siguiente: a) Si es procedente la declaratoria de nulidad que solicita el accionante por la inobservancia del Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; b) Si el recurrente (actor en este juicio) tiene derecho a los beneficios del contrato colectivo de trabajo que regía en el Banco del Pichincha C.A., a la fecha de terminación de las relaciones; y, c) Si se violaron los Arts. 277 (aspectos que debe decidir la sentencia) y 280 (obligación de expresar en la sentencia los fundamentos o motivos de ella) del Código de Procedimiento Civil; 2.- El Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial faculta a las partes litigantes para solicitar al Presidente del Tribunal que conozca de la causa, que dicte una resolución en la que se disponga que el juicio pase a Sala de Conjueces, cuando hubieren transcurrido dos meses en la respectiva Sala, sin decisión. Es evidente que el recurrente presentó el 5 de enero del 2000 la solicitud tendiente a lograr el paso a la Sala de Conjueces, la misma que no mereció pronunciamiento alguno ni del Presidente ni de los integrantes de la Sala, así como que la sentencia de segunda instancia se expide al segundo día posterior al de la fecha de presentación del escrito de la referencia, lo que indudablemente significa que no se observó el mandato contenido en el mencionado Art. 203 de la Ley

Orgánica de la Función Judicial. Sin embargo, tal inobservancia se vincula al trámite de la segunda instancia y no a la sentencia misma, en cuyo contenido no incide. A lo dicho se agrega que las causales de casación que describe el Art. 3 de la ley respectiva se refieren a la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, sustantivas y procesales, en las resoluciones correspondientes (sentencias, autos, providencias, según los casos). En suma, la situación descrita no corresponde a una falta de aplicación de norma jurídica en la sentencia, sino en el trámite, por lo que el cargo resulta improcedente; 3.- La doctrina en general y la jurisprudencia ecuatoriana así lo ha reconocido, admiten que el contrato colectivo de trabajo es un contrato de empresa. Por manera que a menos que se trate de situaciones excepcionales todos los trabajadores de una empresa en la que se encuentra vigente un contrato colectivo de trabajo, son beneficiarios de las determinaciones constantes en el convenio colectivo correspondiente. Tal es el propósito que sustenta a los Arts. 23 y 224 del Código del Trabajo, a lo que se agrega el pronunciamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia, con carácter de obligatoria, en su resolución publicada en el Registro Oficial No. 412 de abril 6 de 1990, que dice: "…el contrato de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió.". En consecuencia, tiene asidero la censura que a este respecto hace el accionante, en cuanto a la violación de su garantía de estabilidad por el despido de que fue objeto, que se encuentra sancionado en el Art. 5 del contrato colectivo de la referencia; 4.- La sentencia de segunda instancia, sí ha resuelto los puntos controvertidos, pero en ella no se observa debidamente fundamentada la resolución de mandar a pagar la cantidad de s/. 16'436.000,oo, lo que hace admisible el recurso en esta parte por transgresión del Art. 280 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y ordena que la sociedad demandada pague al demandante lo siguiente: a) s/. 28'992.320,oo que corresponden a 28 meses de remuneración a razón de s/. 1'035.440,oo (Art. 5 del contrato colectivo); b) s/. 4'141.760,oo que corresponden al 25% de su última remuneración mensual multiplicada por 16 años de servicio; c) 16'567.040,oo que corresponden a 16 meses de remuneración a razón de s/. 1'035.440,oo (Art. 189 del Código del Trabajo); y, d) s/. 897.381,oo que corresponden a 26 días de vacaciones. Suman s/. 50'598.501,oo o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Al total señalado, deberá agregarse lo que corresponda a intereses por el concepto indicado en la letra d) de esta parte resolutiva, los mismos que serán liquidados por la Jueza a-quo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 611 del Código del Trabajo y la tasa de interés legal vigente a la presente fecha. La base remuneratoria mensual se la infiere de la suma que consta por concepto del décimo tercer sueldo en la cláusula quinta del acta de finiquito de fs. 44-45. Del monto a pagarse, se deberá descontar la suma de s/. 12'142.369,oo o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ya percibidos por el demandante, según la cláusula séptima del acta de finiquito de fs. 44-45. Con costas. Se fija la suma de 150 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de honorarios profesionales del defensor del actor. Amonéstase a los señores magistrados de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, por la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Devuélvase al Banco del Pichincha C.A. el valor de la caución consignada, puesto que ambas partes litigantes recurrieron en casación y consecuentemente no cabe suponer perjuicios para ninguno de los litigantes, cuando ambos han ejercido su derecho a recurrir en casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 229-2000

ACTOR: Luis Checa.

DEMANDADO: Consejo Prov. de Imbabura.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Los representantes legales del Consejo Provincial de Imbabura interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia expedido por el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Luis Rubén Checa Anrango contra la entidad seccional recurrente. Sustanciada la causa en este nivel, conforme a lo que preceptúa la Ley de Casación, el estado del proceso es el dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En su escrito de impugnación los personeros del Consejo Provincial de Imbabura, afirman que en la sentencia de la Sala de Alzada se vulneraron las disposiciones contenidas en los Arts. 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, así como los Arts. 26 y 27 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, todas ellas por falta de aplicación. En resumen, sobre la base de la impugnación antes señalada, sostienen que el Juez común laboral no fue competente para conocer y resolver esta reclamación. TERCERO.- Luego del estudio pormenorizado del proceso y las comparaciones que proceden respecto de los fundamentos del escrito contentivo del recurso, la Sala observa: 1.- En el acta de finiquito de fs. 14 a 15 del cuaderno de primera instancia, consta en su cláusula primera que la renuncia y pagos relativos a dicha acta se derivan de una resolución adoptada por el Consejo Provincial de Imbabura que en agosto 8 de 1995 (fecha anterior a la del acta de finiquito) decidió que se inicie el trámite de renuncias voluntarias, supresión de partidas y jubilaciones presentadas por empleados y trabajadores que laboran en la mencionada institución. Lo manifestado solo puede entenderse como parte de un proceso de modernización: 2.- El Art. 38 de la Ley de

Modernización del Estado dice: "Procesos.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público.". Con respecto al cargo que se sustenta en la disposición legal citada, cabe resaltar que la competencia que señala dicho precepto está limitada a las cuestiones que caen dentro de "la esfera de su competencia", esto es, de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. De otra parte, cabe observar que el Art. 63 de la misma Ley de Modernización, establece otra competencia para los casos o controversias que se suscitaren en relación a los procesos de modernización. En esta última disposición legal se determina que el tipo de juicio es el verbal sumario y que el Juez competente en la primera instancia es el Presidente de la Corte Superior. En el escrito contentivo del recurso no se invoca la violación de esta última disposición de manera expresa, pero aunque así se lo hubiera efectuado, no sería suficiente para sustentar un pronunciamiento de nulidad, puesto que el hecho de haberse planteado la demanda ante el Juez de Trabajo, no influiría en la decisión de la causa, toda vez que la entidad demandada tuvo amplia y suficiente libertad para oponer excepciones y actuar las pruebas que estimó convenientes a sus intereses; 3.- En cuanto a la supuesta violación del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, debe entenderse que por lo expresado en el numeral 1 de este considerando existe una declaración del representante del Consejo Provincial relativa a que se programó la reducción de personal, lo que torna innecesario entrar en mayores precisiones respecto a supuestas violaciones, pues en definitiva lo que hizo la entidad demandada fue aplicar dicha disposición. Lo manifestado es aplicable también a lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 de la Ley de Modernización. De lo expresado se deduce que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la institución demandada, en los términos en que dicho recurso está concebido. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original. Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 238-2000

ACTOR: Julio Ruiz Chiriboga.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 10 de octubre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: Ambas partes litigantes interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que declara con lugar parcialmente la demanda, revocando la de primer nivel emitida por el Juez Provincial Primero del Trabajo del Guayas, en la que se declara sin lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Julio Ruiz Chiriboga contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Agotado el trámite que corresponde a este nivel, la causa se encuentra en situación se ser resuelta y para este efecto, se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor y el representante legal de la entidad demandada, censuran la sentencia del Tribunal de Apelación, señalando el primero de los casacionistas, que se violaron los Arts. 4, 95, 224 y 592 del Código del Trabajo; los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 35 numerales 3, 4, 5, 6, 12 y 14 de la Constitución Política del Estado; y el Art. 19 de la Ley de Casación. De su parte, la Autoridad Portuaria de Guayaquil por intermedio de su personero legal estima violados los Arts. 95 y 592 del Código del Trabajo. TERCERO.- Hechas las confrontaciones de las normas y causales invocadas, luego de un prolijo examen de las actuaciones procesales, la Sala advierte: 1.- La cuestión esencial a dilucidarse en este fallo consiste en establecer si el acta de finiquito (fs. 94-95) que suscriben los litigantes admite o no la impugnación que a ella le formula el actor, basada en la inobservancia del Art. 95 del Código del Trabajo, según su afirmación. Expresado en otros términos, el aspecto controvertido en esta causa reside en la factibilidad jurídica de otorgarle carácter definitivo e inacatable a un acta de finiquito, aunque en el documento en referencia se evidencia renuncia de derechos del trabajador; 2.- En su demanda, el accionante peticiona en el sentido de que se le reliquiden los rubros a los que se refiere el acta de finiquito que suscribió con su ex-empleador, que fueron liquidados sobre una base remuneratoria mensual diminuta, con violación a lo dispuesto en los Arts. 94 (actual 95) del Código del Trabajo y cláusulas 40, 53, 76 y 78 acápite 1° del Primer Contrato Colectivo Unico que rigió para trabajadores y empleadora en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a la fecha de terminación de su vínculo contractual con ella; 3.- En su contestación a la demanda, la Autoridad Portuaria de Guayaquil manifestó que la obligación estaba extinguida por solución o pago efectivo hecho al trabajador demandado y porque al cancelar los valores correspondientes al ex-trabajador, éste expresamente manifiesta en el acta de finiquito su conformidad y conviene en darle a las declaraciones contenidas en ese instrumento el valor de sentencia ejecutoriada. A lo largo de este litigio y especialmente en el escrito contentivo del recurso de casación, la accionada ha sustentado el criterio de que no cabe impugnación de un acta de finiquito cuando se ha cumplido en los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo; 4.- El Art. 95 del Código del Trabajo establece en su primer inciso

que: "Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarias, a destajo, comisiones, participación en beneficios, **el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio."** (las mayúsculas son de la Sala). Como en el documento de finiquito (fs. 94-95) se contemplan rubros relacionados con indemnizaciones por despido, además de que en la parte final de la cláusula 1ra. del mismo instrumento expresamente se reconoce que el 30 de abril de 1993 el demandante quedó cesante por disposición superior, resulta obvio que el contrato finalizó por voluntad unilateral del empleador y que la liquidación de los rubros indemnizatorios provenientes del hecho del despido debió hacerse con sujeción a lo que ordena el Art. 95 del Código del Trabajo antes transcrito; 5.- En el Primer Contrato Colectivo de Trabajo que rigió en Autoridad Portuaria de Guayaquil, se contempla que el empleador debía pagar el 50% de los aportes individuales correspondientes al trabajador, para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (cláusula 40); que la entidad empleadora se obligaba a pagar por concepto de subsidio de alimentos, la suma de s/. 2.200,oo en cada turno; que la Autoridad Portuaria de Guayaquil debía contribuir al fondo vacacional para sus trabajadores, con el equivalente al 7% de las remuneraciones de sus trabajadores (cláusula 76); y, que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo que respectivamente le corresponde según la determinación que se hace en el texto correspondiente, sin costo alguno, y que estos cupos serán incrementados a partir del 1° de julio de 1993 (cláusula 78, No. 1); 6.- Esta Sala en variadas ocasiones, en situación análoga, ha resuelto que el acta de finiquito es impugnable no solo en los casos descritos en el Art. 592 del Código del Trabajo sino también cuando se acreditare que hubo vicio de consentimiento de alguno de los suscribientes de ella o cuando se acreditare que los valores entregados al trabajador implican una disminución o perjuicio en sus derechos. En la especie que se juzga, teniendo en consideración que la base mensual remuneratoria para el cálculo de lo percibido por el trabajador por concepto de indemnizaciones, es inferior a lo que le correspondía, se concluye que el demandante sufrió perjuicio económico al no incorporarse en la liquidación por despido intempestivo los rubros a que tenía derecho, lo que hace admisible el recurso de casación del actor; 7.- Por las mismas razones expresadas en los numerales precedentes, se desestima el recurso de casación interpuesto por la institución demandada. Por las consideraciones anotadas, en razón de que en la sentencia de segunda instancia se viola el Art. 95 del Código del Trabajo, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación del actor y dispone que se reliquiden los valores correspondientes al despido intempestivo de que fue objeto el demandante, teniendo en cuenta los rubros que se mencionan en el No. 5 del considerando tercero de este fallo. La reliquidación ordenada deberá ser practicada por el Juez de primera instancia, sin intervención pericial. Desestímase el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 265-2000

ACTOR: Vicente Medina Valenzuela.

DEMANDADO: El Municipio de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 5 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Vicente Medina Valenzuela ataca la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por vía de casación, en el juicio laboral que siguió a la Ilustre Municipalidad de Guayaquil en las interpuestas personas de sus representantes legales: Ing. León Febres Cordero Rivadeneyra, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Gerardo Wong Monroy, Procurador Síndico Municipal. Concedido el recurso y venido a la Sala el proceso por sorteo, y siendo el estado el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer la presente causa en razón de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998 y los Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente indica que las normas de derecho que se han infringido son el Art. 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República del Estado; los Arts. 5, 6, 7, 185, 188, 586, 590 y 593 del Código del Trabajo; Arts. 121, 168, 169, 211 y 278 del Código de Procedimiento Civil y 1588 del Código Civil. Que las causales en que se funda el recurso son la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta dichas causales en los siguientes aspectos: que fue despedido en forma pública de sus labores y este hecho no ha sido considerado en sentencia, y que el Juez no ha valorado las pruebas que se le puso en su conocimiento por lo que hay una errónea apreciación de las normas jurídicas de valoración y que, así mismo, otra causal está determinada por la falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, en especial por la mala aplicación de lo dispuesto en el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- La Sala cumpliendo con la obligación de examinar exclusivamente la sentencia por este medio extraordinario de la Ley de Casación, hace las siguientes consideraciones: a) Que de lo relatado en el libelo del recurso se destaca y resalta de que lo que fundamenta y pretende demostrarse es que no se ha hecho una valoración de la prueba respecto al despido intempestivo que aduce el recurrente y, además, que no se ha cumplido con el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil; b) Las declaraciones testimoniales de Inés Catalina Zarabia Hernández quien al ser preguntada por la razón de sus dichos, responde "Me consta lo declarado, porque yo vivía antes por donde es el Departamento de Aseo de calles…"; de Juan de Dios Alvarez Franco, quien al contestar la razón de sus dichos dice: "Me consta lo declarado, porque conozco al preguntante…" y de Luis Octavio Estrella Pataron que expresa: "Me consta lo declarado porque yo tenía una carretilla de refrescos…" no prueban en modo alguno el hecho circunstancial del despido intempestivo que alega al

actor. Sobre el otro aspecto relacionado con la disposición del Art. 211 del Código de Procedimiento Civil tampoco puede ser considerado para que prospere el recurso, porque la valoración de la prueba de acuerdo a esa disposición responde a un hecho íntimo del juzgador al aplicar las normas de la sana crítica, y no puede ser cuestionado vía recurso de casación. El recurso de casación no constituye una nueva instancia y, por lo mismo, es un medio de impugnación extraordinario y supremo que se utiliza para que sean revisados solo los autos y sentencias definitivas para evitar que puedan sobrevenir agravios a alguna de las partes por errores cometidos en la sentencia. En el presente caso no se observan esos errores o falta de aplicación de ley o errónea interpretación de las normas de derecho, por lo que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzada se considera que ha sido dictada con apego a la ley. En esta virtud, la Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 285-2000

ACTORA: Germania García Revelo.

DEMANDADA: ANDINATEL S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 5 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Germania del Carmen García Revelo contra ANDINATEL S.A., la parte demandada inconforme con la sentencia expedida por la H. Corte Superior de Justicia de Tulcán que confirma la dictada en primer nivel que declara parcialmente con lugar la misma, interpone recurso de casación. Agotado el trámite señalado por la pertinente ley, procede dictar resolución y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia, argumentando que se ha violado el Art. 8 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis señala que en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, al aceptar que existió vínculo laboral entre las partes, hay una indebida interpretación del Art. 8 del Código del Trabajo, pues en el proceso demostró que la relación que le unía con la actora era de carácter civil y no laboral. TERCERO.- Confrontada la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso de casación que obra de fs. 8 del cuaderno de segunda y última instancia, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- Motivo de la controversia a dilucidar, es determinar si existió o no relación de carácter laboral entre las partes en litigio; 2.- Conforme lo prevé el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que la ley presume, por lo que era obligación de la parte demandada probar las excepciones planteadas en la audiencia de conciliación (fs. 11 vta. y 12 del cuaderno de primera instancia), sobre todo, lo relativo a que no hubo relación laboral, lo que no ha sucedido así. En efecto, de autos no existe prueba plena aportada por la accionada que desvirtúe la existencia de la relación laboral; 3.- Para probar la existencia de la relación laboral entre las partes alegada por la actora, resulta indispensable precisar si las declaraciones testimoniales que obran de fs. 19 a 22 del cuaderno de primer nivel, tienen la suficiente fuerza probatoria o no, para acreditar el hecho reclamado en relación con la valoración de la prueba rendida; 4.- El Art. 211 del Código de Procedimiento Civil, sin duda, faculta a los jueces y tribunales para apreciar la carga probatoria de los testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta, la razón que los testigos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren. En el proceso se establece que las atestaciones rendidas por Andrea Esthela Ruiz Auz, Carmita Cecilia Auz Castillo, Aída María Guerrero Trejo, Sofía Ilonca Palacios Santacruz y Galo Remigio Noboa Urresta, tienen la suficiente fuerza probatoria para acreditar que en efecto existió vínculo de carácter contractual entre las partes en litigio, pues se concretan sobre aspectos fundamentales que tienen relación directa con la configuración de la relación laboral. En suma, a la luz de la sana crítica, se logra justificar de autos que en realidad hubo relación laboral entre actora y demandada. CUARTO.- En la especie y del análisis efectuado, se concluye que la relación existente entre los contendientes fue de carácter eminentemente laboral, al cumplirse a cabalidad con los requisitos puntualizados en el Art. 8 del Código Laboral. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por falta de fundamento legal. El Juez a-quo efectúe la liquidación pertinente, sin la intervención de peritos. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 286-2000

ACTOR: Hermógenes Zambrano.

DEMANDADO: M.A.G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 3 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Hermógenes Zambrano Ganchozo contra el Procurador General del Estado y el Ministerio de Agricultura, tanto el demandado, Ministro de Agricultura, como el actor, interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que declara con lugar parcialmente la demanda, revocando el fallo de primer nivel emitido por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, en el que se desestima la demanda. Sustanciada la causa conforme lo ordena la Ley de Casación, corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene su recurso, el Ministro de Agricultura aduce que en la sentencia del Tribunal de Apelación se violaron los Arts. 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 592 y 169 núm. 2° del Código del Trabajo. De su parte, el demandante repudia la sentencia del Tribunal de Alzada, aseverando que en ella se transgredieron los Arts. 571 del Código del Trabajo; y, los Arts. 3, 8, 10, 11, 14 y 41 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo que regía a la época de la terminación de las relaciones de trabajo entre el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) y el Comité Central Unico de Obreros de dicho instituto. TERCERO.- El estudio pormenorizado y prolijo del proceso y las comparaciones que se derivan de los escritos que contienen los recursos de casación de los litigantes, conducen a formular las siguientes observaciones: a) Con respecto al recurso del demandado: 1.- El Art. 1 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 1°, define a la jurisdicción como la potestad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. En el inciso segundo, el precepto procesal conceptúa a la competencia como la potestad, el juzgar en consideración al territorio, la materia, las personas y los grados. De autos no aparece que los jueces que han intervenido en este proceso, en primera y segunda instancia, carezcan de la facultad de administrar justicia o que poseyendo dicha facultad se hubieren encontrado impedidos de hacerlo, por alguno de los elementos que sirven de base para distribuir la potestad de juzgar. Por tanto, no es admisible el cargo de violación del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Tampoco se aprecia en lo actuado, que la independencia de alguno de los juzgadores de instancia se hubiere afectado o sufrido algún quebranto, ni que los ya referidos administradores de justicia hayan sido designados para ejercer sus respectivos cargos de Juez y ministros de Corte Superior, con violación de la ley. En consecuencia, no es admisible la censura fundamentada en el Art. 2 del Código de Procedimiento Civil; 3.- En reiteradas ocasiones, esta Sala ha venido resolviendo en situaciones similares, que el acta de finiquito no solo es impugnable en los casos señalados en el Art. 592 del Código del Trabajo sino también cuando de ella o de los recaudos procesales se infiera una lesión al principio de irrenunciabilidad de derechos. En la especie, del texto del acta de finiquito (fs. 28-29), en su cláusula segunda se deduce con facilidad que el contrato que vinculó al actor con su empleador, terminó por despido y que se pagó un porcentaje inferior al que le correspondía, por concepto de indemnización; 4.- Si el contrato laboral terminó por despido, como queda expresado, obviamente que no pudo al mismo tiempo finalizar por "acuerdo de las partes", como sostiene el recurrente, tanto más que en el texto del acta de finiquito no se dice en parte alguna que la ruptura del vínculo contractual fue por "acuerdo de las partes". Por lo manifestado, la Sala estima que la sentencia del Tribunal de Apelación no viola ninguna de las normas de derecho que se invocan en el escrito que contiene el recurso del demandado, tornándolo inadmisible. b) Con respecto al recurso del actor: 1.- El cargo de violación del Art. 571 del Código del Trabajo, carece de sentido y se lo desecha, pues este precepto se refiere a la cédula de trabajo y a la obligación de que el trabajador se inscriba en el registro ocupacional; 2.- El inciso primero de la cláusula 11 del contrato colectivo que obra de fs. 37 a 48 dice: "Si se violare la estabilidad convenida en la cláusula anterior, el INERHI estará obligado a pagar al trabajador sindicalizado y al trabajador estable sujeto al Código del Trabajo que fuere despedido, el ciento por ciento de la remuneración que le hubiere correspondido percibir por el tiempo que faltare hasta completar la estabilidad pactada, sin perjuicio de las demás indemnizaciones legales.". De este texto se infiere que habiéndose violado la estabilidad pactada en la cláusula 10ma. del mismo convenio colectivo (6 años), el trabajador afectado tiene derecho a percibir por concepto de indemnización, no solo el valor correspondiente al 100% del tiempo que faltaba para completar el pago de estabilidad, sino, acumulativamente, lo que ordena al respecto el Art. 189 (antes 188) del Código del Trabajo y el Art. 185 del mismo cuerpo de leyes; 3.- Tanto el tiempo de servicios como la base remuneratoria mensual, constan en el acta de finiquito de fs. 28-29. Por tanto, como el fallo del Tribunal de Alzada solo dispone el pago del 10% de diferencia de la indemnización contractual, se concluye que el Art. 11 del contrato colectivo no se cumple a cabalidad en dicha resolución, haciendo admisible el recurso del accionante en forma parcial. No se encuentra violación de ningún otro precepto contractual o legal. Sobre la base de las consideraciones expresadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación de la parte demandada y acepta parcialmente el interpuesto por el accionante, disponiendo que además de lo que se ordena pagar a Hermógenes Zambrano Ganchozo en el fallo de segunda instancia, se le pague también la suma de s/. 2'111.655,oo por concepto de indemnizaciones contemplada en el Art. 189 del Código del Trabajo (13 meses a razón de s/. 162.435,oo cada mes) y s/. 527.913,oo por concepto de bonificación señalada en el Art. 185 del Código del Trabajo. Se desestima las demás reclamaciones. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.
Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) El Secretario.

No. 288-2000

ACTOR: Edmundo Acosta.

DEMANDADA: Cía. IANCEM S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 24 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: El representante legal de la Sociedad Ingenio Azucarero del Norte Compañía de Economía (IANCEM) interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma la de primera instancia dictada por el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, que declara con lugar parcialmente la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo incoado por Edmundo Federico Acosta López contra la compañía recurrente y Luis Fernando Rivera Gómez, en forma solidaria. Sustanciada la causa en este nivel, procede que este Tribunal dicte resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente ataca la sentencia del Tribunal de Apelación señalando que en ella se violaron las siguientes disposiciones legales: Arts. 36, 41, 253, 314, 593 y 585 del Código del Trabajo; las cláusulas 2, 12 y 56 del Sexto Contrato Colectivo; los Arts. trigésimo cuarto, letra c) y cuadragésimo sexto de los estatutos de la compañía demandada; y, los Arts. 119 y 1062 del Código de Procedimiento Civil. Considera el casacionista que la Sala de Alzada infringió las normas señaladas por falta de aplicación y errónea interpretación. Señala también el recurrente que el actor ejerció la función de Subgerente Técnico y que tuvo funciones de administración y dirección, así como que conforme a los estatutos de la compañía podía ser removido libremente, por lo que se encontraba sujeto a las normas que regulan el contrato civil y no las del Código del Trabajo. Por último, expresa el impugnante que según el Art. 2 del Sexto Contrato Colectivo que regía en la empresa demandada, el accionante se encontraba excluido de sus beneficios. TERCERO.- El prolijo estudio de las constancias procesales y las confrontaciones pertinentes, permiten a la Sala formular las siguientes reflexiones: 1.- Entre las impugnaciones de mayor relieve que se contienen en el escrito contentivo del recurso, se anotan: a) Que el actor era representante en el ámbito laboral de la compañía demandada y por disposición del Art. 314 del Código del Trabajo, las relaciones entre mandatarios y la empresa se arreglan por el derecho común; b) Que según el Art. 253 del Código del Trabajo el contrato colectivo no ampara a los funcionarios con nivel directivo o administrativo, como era el caso del accionante, tanto más que la cláusula 2° del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo que regía en la empresa demandada a la fecha de terminación de la relación laboral, excluía expresamente a los subgerentes; c) Que los Arts. 34 y 46 de los estatutos de la compañía facultan al Gerente para remover a los funcionarios de la compañía y que el tiempo de duración del contrato para el demandado, estaba limitado a tres años; d) Que no se contó con el Procurador General del Estado, en razón de que la empresa demandada tiene aportes del Estado; e) Que la prueba aportada no ha sido apreciada en conjunto; f) Que el fallo de alzada no es equitativo; 2.- La parte pertinente del inc. 1° del Art. 36 del Código del Trabajo, asigna el carácter de representante de los empleadores en el ámbito laboral a "las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común". De este texto en caso alguno se puede inferir que toda persona cuya actividad en la empresa se encasilla en la hipótesis descrita en la citada norma jurídica, es un mandatario en los términos del Art. 314 del Código Laboral, pues este último precepto jurídico tiene una naturaleza y unos alcances diversos, aunque en ciertos casos específicos, pueda relacionarse esta última norma con la del Art. 36 antes citado. En efecto, dice el Art. 314: "Mandatario o empleado.- Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común.". Del contenido del últimamente citado artículo se deduce en qué casos una persona que presta servicios a una empresa, regula su relación con dicha empresa según las normas del derecho común o del Código del Trabajo, focalizando la distinción en la circunstancia de si el prestador de los servicios tiene mandato general para representar y obligar a la empresa o si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la misma, concluyendo de manera inequívoca que las relaciones no estarán reguladas por el derecho del trabajo sino por el derecho común, cuando el mandato tenga el carácter de general. No es pues admisible la conclusión ligera manifestada por el recurrente en el sentido de que todo aquel que representa laboralmente a la empresa está excluido del Código del Trabajo. En la especie, no hay evidencia alguna que acredite que el accionante tuvo poder general para representar y obligar a la empresa, en los términos del Art. 314 del Código del Trabajo, por lo que se desestima este cargo hecho a la sentencia de segunda instancia; 3.- El Art. 253 del Código del Trabajo, dice: "Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades, con finalidad social o pública o de aquellos, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales.". Conforme del texto citado, la condición sine qua non para que se aplique este precepto es que se trate de contratos colectivos en las entidades públicas o semipúblicas, mas no en las instituciones que teniendo carácter privado tengan propósitos de carácter social tal es la interpretación que a dicha norma jurídica le asigna la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 28 de marzo de 1990 y que se publica en el Registro Oficial No. 412 del 6 de abril del mismo año. Siendo como es la sociedad

demandada una compañía de economía mixta, que al tenor del Art. 366 de la Ley de Compañías merece el mismo trato jurídico que las compañías anónimas, resulta evidente que a las entidades que no forman parte del sector público, no se les puede aplicar la norma transcrita en este número; 4.- El Art. 585 del Código del Trabajo, al tenor de su texto. Solo cabe aplicarlo cuando se trata de demandas contra el Estado o uno de sus organismos. Como ya se ha dicho en el número inmediato anterior, en este proceso no ha sido demandado ni el Estado ni uno de sus organismos, puesto que el Ingenio Azucarero del Norte, Compañía de Economía Mixta, no es un organismo del Estado sino una sociedad sui géneris que merece idéntico trato jurídico que de las compañías anónimas; 5.- Carece de asidero jurídico el cargo que hace el impugnante al fallo de segundo nivel, fundamentado en la supuesta violación de los Arts. 34 y 46 de los estatutos sociales de la compañía accionada, en razón de que los estatutos de una compañía solo obligan a sus socios o accionistas, puesto que la elaboración de dicho conjunto de reglas es producto de su exclusiva voluntad. Por tanto, el ejercicio de la facultad de designar al demandante o el dar por terminadas las relaciones con el mismo, podrían liberar de responsabilidad al Gerente o al Directorio, frente o con respecto a la compañía, pero en caso alguno en relación con el demandante, tanto más que al darse por terminada la relación de trabajo en la forma que se lo hizo, se transgredió el Art. 619 del Código del Trabajo y la estabilidad pactada en el Art. 8 del VI Contrato Colectivo que regía en la empresa; 6.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil ordena al juzgador que aprecie la prueba en su conjunto y que lo haga de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Esta Sala no encuentra en las actuaciones procesales ni en su valoración, base alguna para concluir que en el fallo cuestionado hay transgresión de lo preceptuado en la referida norma procesal; 7.- La solidaridad a la que se refiere el Art. 41 del Código del Trabajo parte de un supuesto esencial: que el servicio se hubiere prestado, en forma simultánea, para dos o más empleadores. En parte alguna se observa en el proceso la existencia de otro empleador beneficiario de los servicios de Edmundo Federico Acosta López, que no sea el Ingenio Azucarero del Norte, Compañía de Economía Mixta (IANCEM); 8.- Como expresamente lo señala el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil invocado, la posibilidad de aplicar el criterio de equidad, solo la tendría la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, mal puede haber sido transgredido el precepto antes señalado, en una sentencia que fue dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra. Por lo manifestado, este Tribunal concluye que es inadmisible el recurso de casación deducido por la sociedad demandada, ya que no se observa violación en la resolución de segunda instancia, de ninguna de las normas invocadas en el escrito correspondiente. Sobre la base de las consideraciones expresadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Entréguese al accionante el valor de la caución. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.
Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 292-2000

ACTOR: Néstor Fernández.

DEMANDADO: ABN-AMRO BANK.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 5 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la de primer nivel en la que se declaró sin lugar la demanda sobre pensiones jubilares, la parte demandada interpone recurso de casación, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por Néstor Valentín Fernández Torres contra la institución bancaria recurrente ABN AMRO BANK. Cumplido el trámite respectivo, procede emitir resolución, y para hacerlo se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El casacionista ataca la sentencia, afirmando que existió falta de aplicación del Art. 95 y por otro lado aplicación indebida del Art. 219 del Código del Trabajo, así como aplicación indebida de los Arts. 119, 277, 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil. En resumen dice que la demanda que motiva el presente proceso se presentó con el objeto de reclamar una supuesta diferencia causada entre lo que el actor considera la remuneración básica para el cálculo de la jubilación patronal "y el valor legal con que el Banco liquidó a base de una incompleta definición común de la "palabra promedio", y que es "término medio", por la de "mitad"; como pretende hacer creer el actor a la Sala para incrementar ilegalmente el haber de su jubilación". También considera el impugnante que el Tribunal de Apelación no tomó en cuenta los valores entregados por el Banco como bonificación por retiro voluntario o imputables a la jubilación patronal, por lo que al decir de la demandada el Tribunal de Apelación no observó las disposiciones constitucionales que enuncia, es decir, que la transacción realizada es válida y que no implica renuncia de derechos. TERCERO.- En torno al valor de la transacción o acuerdo que las partes han celebrado en relación con el apego hecho al ex-trabajador jubilado por concepto de pensiones futuras, la Sala formula las observaciones siguientes: 1.- Es criterio ya sostenido por esta Sala en casos análogos, que la transacción o acuerdo sobre pago anticipado de pensiones jubilares, no es por ser carente de valor. Sin embargo, su eficacia se torna cuestionable, cuando implica renuncia de derechos o produce al trabajador un perjuicio económico; 2.- Del texto del

documento de fs. 54 a 55 que contiene el contrato de transacción de jubilación patronal suscrito el 10 de noviembre de 1993, se deduce lo siguiente: a) Que el ex-trabajador, actor en este juicio, recibió de su ex-empleadora, Banco Holandés Unido S.A., la suma de s/. 31'716.400,oo por concepto de pensiones de jubilación patronal, según la cláusula tercera del documento de fs. 54 a 55, suscrito el 10 de noviembre de 1993; b) Que el demandante prestó sus servicios al banco demandado, entre agosto 14 de 1970 y octubre 31 de 1993, esto es, 23 años, dos meses; c) Que en los últimos cinco años de servicios percibió un monto de s/. 38'134.623,oo tomando en cuenta las remuneraciones básicas a falta de otra prueba; d) Que la edad del demandante, a la fecha del acuerdo, fue de 57 años. Sobre esta base, aplicando las reglas del Art. 219 del Código del Trabajo el cálculo respectivo de la pensión mensual arrojaría un resultado de s/. 238.180 mensuales. Ahora bien, si se divide la suma percibida por concepto de anticipo (s/. 31'716.400,oo para el valor de la pensión mensual (s/. 238.180) tendremos como resultado un cociente de 133, 1614, que corresponde al número de pensiones cubiertas por el referido monto de s/. 31'716.400,oo. Suponiendo que cada año se pagan dieciséis pensiones, el valor o monto total recibido por concepto de pensiones jubilares sería equivalente a 8 años un mes, tiempo que no ha transcurrido si tomamos como punto de partida la fecha octubre 31 de 1993 en que como ya se dijo terminaron las relaciones de trabajo, por lo que se concluye que el pago anticipado al que se ha hecho referencia, respecto a pensiones jubilares del accionante, no le ha significado perjuicio alguno, ni a la fecha de presentación de la demanda con la que se inició este juicio, ni a la fecha en que se expide esta resolución. Por las consideraciones anotadas en esta sentencia, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y declara sin lugar la demanda aceptándose el recurso de casación propuesto. La Sala de Apelación entregue el valor total de la caución a la demandada conforme lo ordena el Art. 17 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 296-2000

ACTOR: Gustavo Ruiz.

DEMANDADA: Auto Importadora Galarza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 11h30.

VISTOS: Gustavo Kasildo Ruiz Morán interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, en el que se declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por el recurrente contra Auto Importadora Galarza S.A., Inmobiliaria Villamil 133 C.A., Herberth Rodrigo Galarza Martínez y Wilson Galarza Campoverde. Agotado el trámite previo que la Ley de Casación establece, procede emitir resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor Gustavo Kasildo Ruiz Morán, censura la sentencia del Tribunal de segunda instancia, afirmando que en ella se han violado las siguientes normas de derecho: los Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 17, 19, 36, 41 y 590 del Código del Trabajo; los Arts. 17, 18, 19, 21, 126, 195, 198 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 1752 y 1753 del Código Civil; y, el Núm. 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República. Señala también el impugnante que los demandados no aportaron prueba alguna para demostrar que el trabajo realizado por el demandante haya obedecido a otras razones que no hayan sido de orden laboral. TERCERO.- Luego del análisis de las actuaciones procesales y de las confrontaciones verificadas en relación con los preceptos jurídicos que se precisan en el escrito pertinente, la Sala advierte: 1.- El aspecto esencial tanto de la materia controvertida, como del recurso de casación consiste en dilucidar si el demandante y casacionista estuvo vinculado contractualmente y bajo el régimen jurídico laboral, con todos o algunos de los accionados; 2.- El Art. 8 del Código del Trabajo al definir el contrato individual de trabajo establece los elementos determinantes del mismo y señala que son: la prestación de servicios lícitos y personales, la dependencia y la remuneración; 3.- Habiéndose negado por los demandados la existencia del contrato sujeto al amparo jurídico laboral, correspondió la carga probatoria sobre su existencia, al propio accionante con sujeción al precepto que contiene el inc. 1° del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; 4.- Las pruebas aportadas al proceso, no son idóneas ni suficientes para acreditar que entre los litigantes hubo nexo jurídico laboral, pues como bien lo expresa el fallo de la Sala de Apelación, los testimonios rendidos (fs. 15 y 24) no merecen credibilidad ni las copias xerox incorporadas sin ninguna firma de responsabilidad o certificación (fs. 19, 20 y 21) sirven para acreditar hecho alguno. Por tanto, a falta de prueba de la relación contractual, carece de sentido perseverar en el análisis de los otros motivos de impugnación de la resolución de la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil. En consecuencia, no se encuentra violación de ninguna de las normas jurídicas que invocan el impugnante, en el fallo recurrido. Por las consideraciones anotadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 297-2000

ACTOR: Cirilo Suárez.

DEMANDADA: Junta Nacional de Vivienda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 28 de septiembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Cirilo Suárez Soriano contra la Junta Nacional de la Vivienda, ambas partes litigantes interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas que declara parcialmente con lugar la demanda. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir los recursos en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La parte demandada impugna la sentencia del Tribunal de Apelación porque estima que se han vulnerado los Arts. 83, 118, 303, 363, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 215 y 216 de la Constitución Política; Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Art. 2 literal a), 3 y 6 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado. Fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. La accionada manifiesta que existe "nulidad de la sentencia", por cuanto no se ha tomado en cuenta que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al ser una entidad del Estado, "sujeta a las normas del derecho público", obligatoriamente requiere que en las demandas presentadas en su contra se cite al Procurador General del Estado, situación que en el presente caso el actor omitió. Por su parte, el actor impugna la sentencia argumentando que se han violado los Arts. 121 y 284 del Código de Procedimiento Civil y, 5 y 609 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen señala con precisión que dentro del término de prueba solicitó que el Subdirector del Trabajo del Guayas remita copia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la ex-Junta Nacional de la Vivienda y sus trabajadores, y sin embargo, esta "autoridad administrativa" no dio contestación al petitorio. Continúa aseverando que pidió dicha prueba, a fin de demostrar "que al momento de ser despedido me encontraba amparado por dicha contratación colectiva". Finaliza puntualizando que ante la falta de contestación a su solicitud, el mismo recabó el original del contrato colectivo y pidió a los ministros del Tribunal de Alzada que lo consideren como prueba que luego sería rechazada. TERCERO.- Hechas las confrontaciones pertinentes y luego del análisis procesal de rigor, la Sala advierte: 1.- Motivo de la controversia a dilucidar es determinar si existe o no nulidad de la causa por ilegitimidad de personería; 2.- El actor, en la parte pertinente de su demanda, dice: "Demandados: La denominación completa de la institución estatal demandada es "Junta Nacional de la Vivienda" en la persona de su representante legal que es el Presidente, según el artículo seis literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de la Vivienda de esta ciudad de Guayaquil; y, como la empresa demandada es adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, aunque tiene personalidad jurídica propia, demando también a los señores Procurador General del Estado y Ministro de Desarrollo y Vivienda con domicilios en la ciudad de Guayaquil y Quito, tal como detallare más adelante". Y sobre el final de su demanda: "Citaciones: a) Al señor Procurador General del Estado, conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá citárselo mediante deprecatorio a uno de los jueces del Trabajo de Pichincha, en su oficina oficial, ubicada en Quito en la calle Robles No. 731 y Av. Río Amazonas; el cargo de Procurador General del Estado lo desempeña actualmente, como titular, el Doctor Carlos Larreátegui Mendieta.". De las partes de la demanda transcritas, se infiere claramente, que el actor pide en legal y debida forma al Juez del Trabajo del Guayas, que se cite, entre otras personas, al Procurador General del Estado, el mismo que en el auto de calificación de la demanda (fs. 4 del cuaderno de primera instancia) da cumplimiento a dicha solicitud; 3.- Así mismo, de fs. 9, aparece un oficio enviado por el Procurador General del Estado al Agente Fiscal Duodécimo de lo Penal del Guayas, en el que le delega a este funcionario, "en ejercicio del patrocinio del Estado", para que intervenga en el presente proceso a su nombre y representación. Todo lo mencionado anteriormente, lleva a esta Sala a la inequívoca conclusión de que no existe nulidad de la causa por ilegitimidad de personería; 4.- Por otro lado, y en lo que tiene relación con el recurso de casación propuesto por el actor, la Sala determina que el Primer Contrato Colectivo suscrito entre la ex-Junta Nacional de la Vivienda y el Sindicato de Obreros de la misma, en efecto, consta de fs. 6 a 16 del cuaderno de segunda instancia, pero la Sala de Apelación, al no tomarlo en cuenta para emitir su sentencia, ha obrado apegada a derecho, por cuanto estaba dentro de sus facultades legales admitirlo como prueba o rechazarlo. CUARTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha los recursos interpuestos por faltos de fundamento legal. El Juez a-quo efectúe la liquidación pertinente sin la intervención de peritos. Notifíquese, devuélvase y publíquese. Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango, Secretario Relator.

No. 300-2000

ACTOR: Segundo Anrango.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Imbabura.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 10h30.

VISTOS: Los representantes legales del Consejo Provincial de Imbabura interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia expedido por el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Segundo Manuel Anrango Robalino contra la entidad seccional recurrente. Sustanciada la causa en este nivel, conforme a lo que preceptúa la Ley de Casación, el estado del proceso es el de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En su escrito de impugnación los personeros del Consejo Provincial de Imbabura afirman que en la sentencia de la Sala de Alzada se vulneraron las disposiciones contenidas en los Arts. 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, así como los Arts. 25, 26 y 27 del reglamento de aplicación de dicha ley, todas ellas por falta de aplicación. En resumen, sobre la base de la impugnación antes señalada, sostienen que el Juez común laboral no fue competente para conocer y resolver esta reclamación. TERCERO.- Luego del estudio pormenorizado del proceso y las comparaciones que proceden respecto de los fundamentos del escrito contentivo del recurso, la Sala observa: 1.- En la liquidación de haberes de fs. 18 del cuaderno de primera instancia, consta que la renuncia y pagos constantes en dicho documento se deriva de la renuncia voluntaria presentada por el actor para acojerse a la jubilación: 2.- El Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado dice: "Procesos.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público.". Con respecto al cargo que se sustenta en la disposición legal citada, cabe resaltar que la competencia que señala dicho precepto está limitada a las cuestiones que caen dentro de "la esfera de su competencia", esto es, de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. De otra parte, cabe observar que el Art. 63 de la misma Ley de Modernización establece otra competencia para los casos o controversias que se suscitaren en relación a los procesos de modernización. En esta última disposición legal se determina que el tipo de juicio es el verbal sumario y que el Juez competente en la primera instancia es el Presidente de la Corte Superior. En el escrito contentivo del recurso no se invoca la violación de esta última disposición de manera expresa, pero aunque así se lo hubiera efectuado, no sería suficiente para sustentar un pronunciamiento de nulidad, puesto que el hecho de haberse planteado la demanda ante el Juez de Trabajo, no influiría en la decisión de la causa, toda vez que la entidad demandada tuvo amplia y suficiente libertad para oponer excepciones y actuar las pruebas que estimó convenientes a sus intereses; 3.- En cuanto a la supuesta violación del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, debe entenderse que por lo expresado en el numeral 1 de este considerando existe una declaración del representante del Consejo Provincial relativa a que se programó la reducción de personal, lo que torna innecesario entrar en mayores precisiones respecto a supuestas violaciones, pues en definitiva lo que hizo la entidad demandada fue aplicar dicha disposición. Lo manifestado es aplicable también a lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 de la Ley de Modernización; 4.- El inciso 3° del Art. 25 del reglamento de la misma ley tantas veces mencionada que invocan los recurrentes se refieren concretamente al caso en que los funcionarios, empleados y trabajadores que se acojan a la jubilación patronal, podrán ser beneficiarios de la compensación por renuncia. En la especie, no existe constancia, ni en el acta de finiquito ni en parte alguna, de la determinación de la pensión con la que debe beneficiarse el demandante, por lo que la disposición reglamentaria aludida es inaplicable. De lo expresado se deduce que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la institución demandada, en los términos en que dicho recurso está concebido. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 301-2000

ACTOR: José Anchundia.

DEMANDADA: Industrias Ales C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 11 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por José Líder Anchundia Carrillo contra Industrias Ales C.A., el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí en el que declara sin lugar la demanda, acogiendo la excepción de cosa

juzgada. El proceso se encuentra en estado de dictar sentencia y para hacerlo se hacen las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia del Tribunal de Apelación, afirmando que en ella se han violado las disposiciones contenidas en los Arts. 4, 5, 7 y 219 del Código del Trabajo; Arts. 35, numerales 4 y 6 de la Constitución Política del Estado; 119 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 19 de la Ley de Casación. Agrega el impugnante que la violación de la sentencia se produce porque se le niega el derecho a percibir el beneficio de las pensiones jubilares y sus adicionales, así como que existen reiterados fallos de casación que exceden del triple que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para los efectos de que se respete el derecho vulnerado desde su punto de vista. En síntesis, manifiesta también que la jubilación patronal no puede ser materia de transacción y de fijación de un monto global para que el trabajador lo reciba por una sola vez, por constituir un derecho de tracto sucesivo y de carácter vitalicio por lo que no es materia de negociación. TERCERO.- Verificadas las confrontaciones correspondientes y luego de un minucioso estudio de las tablas procesales la Sala estima indispensable formular las siguientes reflexiones: 1.- El actor con su demanda pretende que la sentencia ordene que su ex-empleador le pague una pensión mensual y las adicionales décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, más intereses legales, sobre la base de haber laborado bajo la dependencia de la empresa, accionada entre el 13 de mayo de 1966 y el 31 de diciembre de 1992 (más de 26 años), fundamentado en lo que preceptúa el Art. 219 del Código del Trabajo; 2.- En la audiencia de conciliación (fs. 8) el representante de la accionada afirma "que anteriormente fuimos demandados por este mismo concepto y se emitió la correspondiente resolución, por lo que constituye cosa juzgada"; 3. Las sentencias de primera y segunda instancia, acogiendo la excepción de cosa juzgada y sobre la base de las copias certificadas del proceso No. 70-93 seguido en el Juzgado Segundo del Trabajo de Manta (fs. 24 a 33), declara sin lugar la demanda. En síntesis, los documentos aquí referidos demuestran: a) Que José Líder Anchundia Carrillo demandó a la Sociedad Industrial Ales C.A. en abril de 1993, reclamando el pago de pensión jubilar o una suma de dinero que equivalga y compense a las pensiones capitalizadas. Señala el mismo accionante que la cuantía del reclamo pasó de tres millones y no llega a tres millones quinientos mil sucres; b) En la audiencia de conciliación los litigantes llegaron a un acuerdo en virtud del cual la empresa demandada pagaba la suma global de tres millones cuatrocientos mil sucres para compensar las pensiones de jubilación patronal a que tendrá derecho el trabajador. Luego del acuerdo, pidieron a la Jueza que apruebe esta transacción mediante sentencia; c) Que efectivamente el 9 de septiembre de 1993, el demandante José Líder Anchundia Carrillo cobró la suma de tres millones trescientos sesenta y seis mil sucres que fueron convenidos en la audiencia de conciliación; y, d) Que la Jueza Segunda del Trabajo, el 9 de septiembre de 1993, a las 11h00, dictó sentencia en la que "declara admitida y acogida la fórmula conciliatoria propuesta y aceptada por las partes,…". Este fallo se ejecutorió; 4.- Para los efectos de esta resolución, la Sala estima necesario dilucidar previamente dos cuestiones que son esenciales y que se contraen a lo siguiente: a) Si se produjo el efecto de cosa juzgada como derivación o consecuencia de la sentencia que aprueba el acuerdo al que se refiere el recurrente y al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación realizada en el proceso incoado por el mismo actor contra la misma demandada, que tiene el No. 70-93 y que se tramitó en el Juzgado Segundo del Trabajo de Manta; y, b) Si el acuerdo a que se llegó en la audiencia de conciliación del mismo juicio descrito en el literal anterior tiene o no validez; 5.- En cuanto a la alegación de cosa juzgada, proceden las siguientes reflexiones: a) El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil señala que "la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella". De aquí se infiere que, por lo menos en los procesos contenciosos como el verbal sumario es indispensable que exista litis o contienda para que se produzca una decisión judicial que la ley denomina sentencia; b) Al tenor del precepto contenido en el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, "juicio es la contienda legal sometida a resolución de los jueces", pero para que haya contienda, es indispensable que exista contraposición, debate o pugna de intereses o derechos entre quien demanda (actor) y quien es llamado a juicio para que satisfaga la pretensión deducida o propuesta (demandado). Por tanto, solo es posible la existencia de una "contienda legal", después de superada la etapa de contestación a la demanda que en el juicio verbal sumario se produce en la audiencia de conciliación; c) En el Art. 848 del Código de Procedimiento Civil se ordena: "La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, y contendrá las excepciones dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el Juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio.". Es decir, que el Legislador ha previsto una forma sui géneris de terminar un litigio, que es la conciliación o acuerdo de las partes a instancia de la gestión conciliatoria del Juez o expresada de otra manera no es la sentencia del Juez lo que se requiere para dar por concluido el juicio sino el acuerdo de las partes lo cual resulta lógico toda vez que al producirse el acuerdo, desaparece la "contienda legal" y por tanto, ya no hay nada que decidir por falta de litigio; d) A criterio de la Sala el acuerdo de las partes resultado de la conciliación a que se refiere el Art. 848 del Código Procesal, constituye una verdadera transacción; e) De lo expresado en los números precedentes de este numeral se deduce que la sentencia que al respecto emitió la Jueza Segunda del Trabajo de Manta en el juicio previo número 70 de 1993, en la que aprueba el acuerdo producido en la audiencia de conciliación del mismo juicio no puede servir para sustentar ninguna decisión judicial por ser legalmente inexistente y por consecuencia, deviene improcedente fundamentar esta resolución en dicha sentencia, porque carece de valor legal; 6.- Respecto a la validez del acuerdo transaccional logrado en la audiencia de conciliación del juicio previo No. 70-93, importa establecer si dicho acuerdo vulnera las garantías que sobre irrenunciabilidad de derechos señalan los numerales 4 y 5 del Art. 35 de la Constitución Política en vigencia, en concordancia con el precepto contenido en el Art. 4 del Código Laboral. Al respecto, deben tenerse en cuenta, los siguientes elementos: a) El demandante percibió la cantidad de s/. 3'366.000,oo por concepto de pensiones jubilares acumuladas, el 9 de septiembre de 1993; b) El mismo accionante percibió pensiones jubilares de su ex-empleador, hasta septiembre 30 de 1993, conforme consta en los documentos de fs. 16 y 18; c) No constan en el proceso datos referenciales sobre remuneraciones percibidas ni edad del actor, por lo que se infiere que la cuantía de su pensión es la mínima, esto es, el equivalente a un salario mínimo vital para trabajadores en general, vigente al 31 de diciembre de

1993; d) A efectos de calcular el número de pensiones pagadas con la suma entregada por la empresa, dividimos s/. 3'366.000,oo para 33.000 que equivale al salario mínimo vital de dicha época, lo que arroja un cociente de 102 pensiones, que abarcan un periodo de 6 años contados desde septiembre de 1993 en adelante, si aceptamos que en cada año se paga 16 pensiones mensuales. Tiempo que ha transcurrido en exceso si tomamos como punto de partida la fecha septiembre 30 de 1993 en que como ya se dijo se pagó la última pensión jubilar; 3.- Las apreciaciones que anteceden evidencian que desde la fecha en que se pago la última pensión jubilar septiembre 30 de 1993 y la fecha en que se dicta esta resolución, ha transcurrido un tiempo superior al que podría considerarse fue satisfecho con la suma de s/. 3'366.000 entregada por la accionada; 4.- Lo descrito, en los números precedentes de este considerando, refleja, sin lugar a dudas, que la transacción celebrada entre las partes litigantes y que es aprobada en sentencia (fs. 31), que en su inicio fue válida, por fuerza de la circunstancia de haberse prolongado la vida del actor por un tiempo que supera el número de pensiones mensuales de jubilación que estaban cubiertas por la suma de sucres pagada por la empresa demandada en forma anticipada, devino en insuficiente y por lo tanto perjudicial para sus intereses, lo que hace necesario para que no se sacrifiquen los intereses de la justicia, que se revise el acuerdo en referencia. CUARTO.- En consecuencia de lo manifestado en el considerando inmediato precedente, la Sala estima admisible la reclamación acerca de fijación de pensión jubilar, únicamente a partir de septiembre 30 de 1999, incluyendo las pensiones adicionales décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal de Alzada y ordena que la empresa demandada pague al actor el equivalente a un salario mínimo vital para los trabajadores en general, por concepto de pensión jubilar únicamente a partir de septiembre 30 de 1999 y en las cuantías que rigieron en las respectivas épocas e incluso las pensiones décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta. Ordénese además, que el Juez de la ejecución fije la cantidad a pagarse sobre los fundamentos de esta resolución, sin intervención de peritos. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 308-2000

ACTORA: Emérita Arroyo.

DEMANDADO: Colegio Oviedo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 10 de octubre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Emérita Lastenia Arroyo Onofre contra la hermana Martha Gordón Enríquez, Rectora del Colegio Oviedo, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que reforma el fallo de primer nivel expedido por el Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, en el que se declara con lugar parcialmente la demanda. Agotado el trámite previo previsto en la Ley de Casación, la causa se encuentra es estado de dictar resolución y para hacerlo se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente ataca la sentencia del Tribunal de Apelación afirmando que en ella se han transgredido las normas que se contienen en los Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, por indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En su impugnación señala la recurrente que en este proceso mediante pruebas legítimamente actuadas ha demostrado que ha cancelado la remuneración que correspondía a la demandante por sus servicios, lo que se evidencia de las planillas al seguro, roles de pago y actas de finiquito que constan de autos. También sostiene que ella ha demostrado procesalmente que la demandante dejó de prestar sus servicios lícitos y personales por voluntad propia y no por despido. TERCERO.- La revisión de las tablas procesales y las comparaciones que se derivan del examen del escrito que contiene el recurso de casación, permiten a la Sala plantear las siguientes observaciones: 1.- Toda vez que la actora no ha interpuesto recurso de casación, debe asumirse que se conformó con el fallo del Tribunal de Apelación, en el que se dispone el pago total de s/. 18'197.996,oo por concepto de indemnizaciones y costas; 2.- Entre los litigantes existía un contrato de plazo indefinido a la fecha en que se le comunica a la actora que su contrato era "irrenovable" y que la relación terminaría en septiembre 30 de 1999, pues aunque el desahucio hubiere sido notificado por intermedio de la Inspectoría del Trabajo, no habría surtido el efecto de dar por finalizado el vínculo laboral, puesto que el nexo jurídico no se interrumpió en momento alguno dada la naturaleza de la actividad de un plantel educativo, que es de carácter permanente, por lo que se concluye que no hubo varios contratos anuales que se renovaron, sino un contrato de plazo indefinido; 3.- El valor indemnizatorio que por el despido corresponde a la demandante es el que señalan los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, esto es 1, 25 remuneraciones por cada año de servicios. Como la accionante laboró 13 años en el Colegio Oviedo, le corresponde el valor equivalente a 16, 25 remuneraciones mensuales; 4.- Los documentos de fs. 13 a 15 (roles de pago), suscritos por la actora reflejan sin lugar a dudas que su verdadera remuneración mensual fue de s/. 396.879,oo que corresponde a la última de septiembre de

1999. En consecuencia, no cabe aplicar al caso la que se declara en la demanda y en el juramento deferido, pues en éstos últimos, se ha incorporado valores que están exceptuados de la base remuneratoria para calcular indemnizaciones, en el inc. 2° del Art. 95 del Código del Trabajo. Por tanto, es admisible en esta parte, la violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, pues la prueba no fue apreciada en conjunto, al desestimar el valor probatorio de los documentos de fs. 13 a 15 para priviligiar el juramento deferido de la demandante, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 590 del Código del Trabajo, solo tienen carácter supletorio. Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación de la demandada y ordena que pague a la accionante la suma de s/. 6'449.283,75 por concepto de indemnización por despido. Amonéstase a los señores ministros de la Sala de Apelación por la exagerada cuantía fijada por concepto de caución (Más del 50% de la suma que se ordena pagar en la sentencia), con lo cual contribuyen a angustiar la defensa de una de las partes. Ofíciese a la Dirección de Recursos Humanos haciendo conocer sobre el particular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 320-2000

ACTOR: Egberto Medina.

DEMANDADO: B.E.V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 20 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en parte la que expidiera el Juez Primero del Trabajo del Guayas, que declaró parcialmente con lugar la demanda, el Ing. comercial Egberto Raúl Madina Domínguez, interpone recurso de casación, dentro del juicio verbal sumario de trabajo que ha incoado, contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Agotado el trámite previo, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente afirma que la sentencia dictada por la Sala de apelación le causa agravio porque en ella se han infringido las normas de derechos siguientes: numerales 3, 4 y 5 del Art. 35 de la Constitución, que se refieren a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y a la validez de la transacción en materia laboral; Arts. 4, 5, 7, 11, 15, 24 y 97 del contrato colectivo conjunto de trabajo celebrado entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la sucursal mayor de Guayaquil, el Sindicato de Trabajadores Bancarios del Banco Ecuatoriano de Vivienda (matriz Quito) y la Federación Nacional de Organizaciones Sindicales del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (FENOSBEN), el 11 de mayo de 1992; y, el Art. 1588 del Código Civil, radicando el fundamento de su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Concreta su pretensión solicitando el reconocimiento de su derecho al pago de la bonificación por separación voluntaria, por lo dispuesto en los Arts. 24 y 15 del contrato colectivo, señalando que el acta transaccional suscrita el 21 de enero de 1993 es posterior a la aceptación de su renuncia y establece un nuevo procedimiento para liquidar la bonificación por separación voluntaria, que constituye para el "un derecho tangible y de ninguna manera una mera expectativa"; y, además, reclama el pago de interés sobre el monto de prestaciones incumplidas, por lo dispuesto en el Art. 7 del contrato colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 611 del Código del Trabajo. TERCERO.- Verificada la confrontación y análisis que corresponde entre la sentencia que se impugna y las normas jurídicas invocadas por el recurrente, con los autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes precisiones: 1.- Constan en el proceso (fs. 86 a 112) las copias certificadas del contrato colectivo, cuya vigencia abarca el período comprendido entre 1 de enero de 1992 y 31 de diciembre de 1993. Ciertamente, el Art. 24 del referido contrato colectivo, por un lado, define el bono por separación voluntaria como "el pago de una bonificación especial equivalente a la última remuneración del trabajador multiplicado por los años de servicios" pero, por otro, dice claramente en su texto que "El Banco se compromete a estudiar en el lapso de 90 días a partir de la fecha de suscripción del presente contrato la creación de un bono por separación voluntaria" (el subrayado es de la Sala), estableciéndose en esta forma y condiciones el compromiso u obligación que asumiera el Banco Ecuatoriano de la Vivienda; 2.- A su vez, en la letra a) del Art. 97 del contrato colectivo se lee la disposición siguiente: "todos los beneficios que a la fecha se hubieren concedido a los trabajadores por cualquier medio constituyen derechos adquiridos y estas...." (el subrayado es de la Sala); 3.- El Juez de primera instancia en el considerando cuarto de la sentencia que dictara reconoce el derecho del accionante al pago de la bonificación por separación voluntaria, a base del análisis de los instrumentos siguientes: a) Art. 24 del contrato colectivo; b) Acción de personal PER-136-94 de agosto 11 de 1992 por la que se acepta la renuncia del actor; y, c) Memorándum PER-798-92 de 13 de agosto de 1992, por el que se comunica al actor la aceptación de su renuncia, agregado que como producto del análisis señalado "se establece que la aceptación de la renuncia del actor, generaba una obligación, que consiste en el pago de una bonificación, que no es otra cosa que una indemnización, contemplada en el Art. 24 del contrato colectivo..."; mientras, al contrario, la Sala de apelación, desecha esta pretensión del actor, porque la misma "sólo constituye una mera expectativa y no un derecho del trabajador"; 4.- Sobre este aspecto que constituye el esencial en el recurso de casación planteado, no se aprecia en los autos la prueba de que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda haya efectivamente creado el bono por separación voluntaria, no obstante que la obligación contractual que asumiera era la de "estudiar" la creación de tal bono e incluso, aún cuando existiere dicha prueba, debe advertirse que a la fecha en que

e1 actor presentó su renuncia (6 de agosto de l992), no se había vencido el lapso de 90 días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato colectivo (11 de mayo de 1992), para que el accionado estudie la creación del bono materia de la disputa, de lo que resulta obvio que el recurrente no tiene derecho a esta pretensión, por falta de prueba y de argumentos válidos que permitan establecer la existencia del bono, de conformidad a lo anteriormente señalado; siendo real la apreciación de que el accionante tuvo una mera expectativa y no un derecho adquirido, y aquélla, por lo dispuesto en la regla sexta del Art. 7 del Código Civil, no constituye derecho sino la posibilidad de conseguirlo, bajo determinadas circunstancias; y, 5.- La invocación que hace el recurrente del Art. 7 del contrato colectivo es inexacta e imprecisa, pues esta norma contractual establece no un recargo, como lo afirma quien recurre, sino una indemnización en beneficio del trabajador, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en la propia norma, como se desprende de la lectura de la misma, sin que aparezcan justificados tales requisitos en autos, por lo que este cargo que se le imputa a la sentencia carece de sustento. CUARTO.- En consecuencia con lo expresado no aparece en la sentencia dictada por la Sala de apelación como infringidas las normas que se precisan en el recurso de casación interpuesto. Sobre la base de estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Se multa en la suma S/. 200,oo a los señores magistrados de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil: Dra. Grace Campoverde Cáneppa, Dr. Jaime Roldós Garcés y Abg. Franklin Ruales Veintimilla, por no haber determinado en su fallo los valores que se mandan a pagar, de conformidad a la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia, el 3 de febrero de 1999, publicada en el R.O. Nº 138 de 1 de marzo de 1999, a quienes se les previene de que deben cumplir fielmente con su obligación. El Secretario de la Sala oficie a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para los fines legales que corresponden. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 321-2000

ACTOR: Carlos Balladares.

DEMANDADO: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 5 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: El Cpnv (SP) Nelson Dossman Guijarro, en su calidad de Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por la Jueza Segunda Provincial del Trabajo del Guayas, en la que se declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Carlos Luis Balladares Fajardo. Agotado el trámite previo, corresponde resolver y, para hacerlo, se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casacionista estima que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 117, 118, 119, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de su recurso lo establece en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala que hay falta de aplicación de los Arts. 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil en virtud de que a su juicio no se expresan en la sentencia que impugna "los motivos por los cuales manda a integrar al hijo del extrabajador -demandante"; Guillermo Fernando Balladares Recuenco; es decir, que no consta en el proceso que exista vacante, puesto de reciente creación o que el hijo del accionante reúna los requisitos necesarios o el de que no se encontraba trabajando en la entidad otro hijo del accionante, conforme a lo dispuesto en la cláusula 25 del Primer Contrato Colectivo Unico del Trabajo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil, la Asociación Sindical de Empleados y el Sindicato de Obreros de la institución, en abril de 1993. Recalca que en Autoridad Portuaria de Guayaquil actualmente hay supresión de puestos de trabajo siendo un hecho público y notorio que la entidad se encuentra en un proceso de modernización. En realidad -dice- el accionante no probó los hechos a que estuvo obligado para que la "entidad le acepte a su hijo a laborar" y en consecuencia, no cumplió con lo preceptuado en los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil en torno a la carga de la prueba y ésta no fue apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, inobservándose la norma del Art. 119 ibídem. TERCERO.- Verificada la confrontación que corresponde entre el texto del recurso de casación, sentencia y los recaudados que obran en el proceso, la Sala formula las siguientes precisiones: 1.- El actor sostiene que en el acta de finiquito que suscribió con la accionada (fs. 61 y 62), no le fueron reconocidos ni pagados todos los beneficios que constan en el Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo que tenía una vigencia de dos años contados a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 y al puntualizar los fundamentos de hecho en el libelo de demanda, textualmente, afirma:... "constando en la cláusula 25 de dicho contrato colectivo la obligación contractual: que Autoridad Portuaria de Guayaquil tiene, que cuando un trabajador se acoja a la jubilación patronal o lo jubile el IESS por incapacidad absoluta o permanente para todo trabajo o por vejez, debe aceptar un hijo de jubilado para que labore en la entidad, lo cual hasta la presente fecha en mi caso no se ha cumplido...". 2.- A fs. 15 del cuaderno de primer nivel consta el acta de la audiencia de conciliación, en la que se observa que la parte demandada no asistió, por lo que esta circunstancia debe considerarse como negativa simple de los

fundamentos de la demanda, asumiendo la carga de la prueba el actor, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 107 y 117 del Código de Procedimiento Civil; 3.- La cláusula 25 del referido Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo, intitulada "Ingreso de descendientes", tiene el siguiente tenor: "En caso de que un trabajador sea empleado u obrero fallezca luego de cinco años o más interrumpido de trabajo o se acoja a la jubilación patronal o lo jubile el IESS por incapacidad absoluta o permanente para todo trabajo o vejez, Autoridad Portuaria de Guayaquil se compromete a aceptar a un hijo o hija de dicho trabajador, para que labore en la entidad, sea en un cargo vacante o de reciente creación, siempre que reúna los requisitos establecidos para el efecto y que no se encuentre trabajando en la entidad algún otro hijo"; 4.- El actor demostró en el proceso, entre otras cosas, que laboró como capataz en el Departamento de Operaciones de Autoridad Portuaria de Guayaquil en el período comprendido entre el 1 de abril de 1959 y el 15 de noviembre de 1993; que se retiró como trabajador activo para acogerse a los beneficios de la jubilación patronal para cuyo efecto presentó su renuncia, así como que tiene un hijo que se llama Guillermo Fernando Balladares Recuenco, nacido el 23 de agosto de 1962, pero, omitió rendir pruebas sobre las condiciones del ejercicio del derecho que reclama que se puntualizan en la parte final de la cláusula 25 del contrato colectivo que invoca, esto es: que había un cargo vacante, o que había uno de reciente creación y, además, que su prenombrado hijo reúne los requisitos establecidos para acceder al cargo vacante o de reciente creación, y que en la entidad accionada no trabaja ningún otro hijo del accionante; y, 5.- Aun en el evento de que el actor hubiese acreditado las circunstancias anteriormente especificadas, es conveniente resaltar que la obligación, a que se refiere la mencionada cláusula 25 es de hacer y que para la ejecución de ella, no hay carencia de coercibilidad para exigir su cumplimiento, lo que se encuadra en la situación que describe Guillermo Cabanellas en su conocido Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, como una de aquellas obligaciones en que "se mantiene la libertad de acción y de resistencia de los deudores en las obligaciones de hacer" (ob. cit. T. V, Pág. 621, 25º Edición, Editorial Heliasta, Argentina). CUARTO.- En virtud del análisis efectuado, deviene evidente que en la sentencia dictada por la Sala de Apelación hubo falta de aplicación de lo dispuesto en los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, que fueron expresamente invocados por la recurrente. Sobre la base de estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida en los términos señalados en el numeral 4 del considerando tercero y declara sin lugar la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, ministros jueces.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 322-2000

ACTOR: José Arias.

DEMANDADO: World Courier S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 26 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: María de los Angeles Cevallos Fierro interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que confirma el fallo de primer nivel expedido por la Jueza Segunda del Trabajo de Loja, en la que se declara con lugar parcialmente la demanda en el juicio verbal sumario de trabajo incoado por José Humberto Arias González contra World Courier S.A. la recurrente. Concluido el trámite previo que determina la Ley de Casación, el proceso se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casacionista, en el recurso que contiene el escrito de casación (fs. 6 y 7 del cuaderno de segunda instancia), censura la resolución del Tribunal de Apelación, afirmando que en ella se han infringido los siguientes preceptos jurídicos: Arts. 35 núm. 14 y 24 núm. 17 de la Constitución Política de la República; Art. 374 del Código de Comercio y Art. 18 del Código Civil. Expresa en resumen la impugnante, que la relación que existió entre el actor y la demandada fue de carácter mercantil, por lo que no se pudo ordenar pago de indemnizaciones, así como que tampoco se debió disponer pagos de las remuneraciones décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, compensación salarial, bonificación complementaria, etc.; que en el fallo motivo de la censura se lo hace aparecer como patrón en lugar de comitente, y que la interpretación que se ha hecho de la ley, se aparta del tenor literal. TERCERO.- La confrontación de las normas invocadas y el análisis de las constancias procesales correspondientes, dan lugar a la formulación de las siguientes reflexiones: 1.- El asunto fundamental a dilucidarse en este fallo es el régimen jurídico aplicable a la relación que existió entre los litigantes. Esto es, determinar si el nexo contractual que hubo entre ellos fue de naturaleza laboral como lo sostiene el actor o de carácter mercantil o civil conforme lo asegura la demandada en su contestación a la demanda y en el escrito de interposición del recurso de casación; 2.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo, el contrato es de naturaleza laboral cuando una persona presta sus servicios lícitos; personales para otra, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por convenio, en la ley, en el contrato colectivo, o por la costumbre. En la especie, tanto por lo que han expresado las partes como por la abundante prueba aportada al proceso, no cabe la menor duda que el actor prestó sus servicios personales para la compañía demandada, así como que percibió una retribución económica de parte de ella. Por tanto, solo restaría establecer si en los servicios prestados por el demandante a la demandada existió o no relación de dependencia; 3.- El instrumento de fs. 28, 29, 30 y 31 del cuaderno de primera instancia, configurado bajo la denominación de "poder especial" en su cláusula primera,

refleja las actividades que debía ejecutar el actor de este juicio a favor de la compañía World Courier del Ecuador S.A., las que aparecen enumeradas así; entrega y recepción de paquetes y correspondencia; recaudación de todos los valores que terceros adeuden a la demandada; promoción de los servicios que la accionada representa en la ciudad de Loja; y, ejecución de actividades conexas y/o auxiliares que fueren necesarias para el cabal cumpliendo del encargo. Y en la cláusula tercera del mismo instrumento, se lee: "La poderdante reconocerá a favor de su apoderado, por la ejecución del siguiente poder, las cantidades: setenta y cinco sucres por cada paquete o carta que el apoderado entregue o reciba...". Agrega a continuación: "Estos valores básicos serán entregados por los paquetes o cartas que tengan un peso de hasta dos kilogramos, si excediere de este peso pagará además la suma de diez sucres por kilogramo excedente...". En suma, la compañía demandada señala en el documento de la referencia la labor que debe realizar el accionante, así como la obligación de rendir cuentas de los fondos que reciba de los usuarios del servicio que presta la empresa demandada y la retribución correspondiente; 4.- El Art. 374 del Código de Comercio define al comisionista de la siguiente manera: "Es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de un comitente". Para que sea admisible la tesis de que el actor fue comisionista, debió acreditarse en el proceso de manera fehaciente que José Humberto Arias González actuaba EN SU PROPIO NOMBRE, lo que no aparece demostrado; 5.- En el proceso (fs. 126 a 229 del cuaderno de primera instancia) aparecen una serie de liquidaciones mensuales de los valores pagados por World Courier del Ecuador S.A. al accionante, además de algunas notas que contienen instrucciones, disposiciones y órdenes (fs. 13 a 22), que reflejan sin lugar a duda alguna, la posición de superioridad en que se desenvolvió la relación entre los litigantes, esto es, el estado de subordinación o dependencia, que caracteriza al vínculo de naturaleza laboral; 6.- No encuentra este Tribunal en parte alguna, que se haya transgredido en la sentencia de segunda instancia las normas constitucionales que señala en su recurso. Tampoco estímanse infringidos los preceptos de los Arts. 374 del Código de Comercio y 18 del Código Civil, pues la hipótesis que describe la disposición del Código Mercantil, no corresponde a la situación en juzgamiento y la interpretación hecha por la Sala de Alzada es la que corresponde al tenor literal de las disposiciones legales que sirvieron de base a su sentencia. De lo manifestado, conclúyese que no es admisible el recurso de casación interpuesto. Por las consideraciones antes anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Cevallos Fierro. Entréguese al actor el valor de la caución consignada por la recurrente. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 324-2000

ACTOR: Manuel Salinas.

DEMANDADA: Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: El Ing. Hernán David Verdugo Crespo a nombre y como representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma la sentencia de primer nivel emitida por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay que declara con lugar parcialmente la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Manuel Jesús Salinas Monje contra el recurrente y la compañía de su representación. Realizado el trámite previo contemplado en la ley de la materia, el proceso se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El representante legal de la empresa demandada reprocha la resolución del Tribunal de Apelación afirmando que en ella se violaron: el Art. 188 del Código del Trabajo; el Art. 41 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; y, "el precedente jurisprudencial" emitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social (juicio seguido por José Tibán contra Ecuatoriana de Cerámica) que consta en el fallo de casación, publicado en el Registro Oficial Nº 210 del 11 de junio de 1999. Señala también el impugnante que "vale la pena considerar que en el presente caso el señor Manuel Salinas Monje laboró ... hasta el 28 de diciembre de 1998, conforme se halla demostrado en el proceso, siendo por tanto la última remuneración percibida por su persona la correspondiente al mes de diciembre de 1998". TERCERO.- Luego del examen y confrontación de las actuaciones procesales con las normas jurídicas invocadas en el escrito de censura, la Sala formula las siguientes apreciaciones: 1.- En esta contienda, la cuestión básica a ser dilucidada consiste en establecer si los valores que el accionante percibió como consecuencia del despido intempestivo de que fue objeto (S/. 193'541.076,oo según documento de fs. 52), corresponden a la normatividad o preceptos jurídicos contractuales y legales respectivos; 2.- El inciso quinto del Art. 188 del Código del Trabajo, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 95 ibídem, determina "El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base a la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido,..."; 3.- Entre los hechos acreditados, que no han sido controvertidos como consta en el proceso, es el de que durante el mes de noviembre de 1998, el actor laboró horas suplementarias y extraordinarias, lo que no ocurrió durante los 28 días del mes de diciembre del mismo año. Tal circunstancia determina que la base remuneratoria para el cálculo de indemnizaciones sea mayor en el mes de noviembre de 1998 y como consecuencia lógica que la del

mes de diciembre del mismo año sea inferior. Por manera que si se cuantifican las indemnizaciones sobre la base remuneratoria de noviembre, tendría asidero el reclamo de diferencias propuesto por el demandante; 4.- Resulta por lo expresado, que la solución jurídica de la contienda depende del alcance que se de a la expresión "...remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido,...". En este sentido, esta Sala concluye que debe entenderse por última remuneración, lo que el trabajador hubiere percibido durante los 30 días contados hacia atrás, desde el momento en que se produjo el despido, puesto que cualquier otro alcance de la expresión aludida se saldría de los dos límites fundamentales que deben tenerse presente para la interpretación formulada: el tiempo de 30 días, que es constitucional al estipendio llamado sueldo para el caso de que el trabajador fuere empleado; y, la actualidad de la percepción de la remuneración, esto es, el momento en que se perpetró la ruptura unilateral y arbitraria del vínculo; 5.- De lo antes manifestado se concluye que los 30 días que deben considerarse para efectos de establecer la base de remuneración mensual para las indemnizaciones es el período comprendido entre el 28 de diciembre de 1998 y los dos últimos días del mes de noviembre del mismo año; 6.- En la especie, respecto de las labores suplementarias o extraordinarias durante el período de 30 días al que se refiere el número inmediato anterior de este considerando, se encuentra demostrado lo siguiente: a) Que durante los 28 días del mes de diciembre de 1998, el demandante no realizó actividad laboral en horas suplementarias o extraordinarias; y, b) Que durante todo el mes de noviembre de 1998, percibió por concepto de horas suplementarias y extraordinarias la suma global de S/. 152.816,oo (documento de fs. 130 del cuaderno de primera instancia), sin que exista detalle demostrativo de los días en que se produjo la labor suplementaria o extraordinaria, por lo que procede establecer el promedio diario de la labor suplementaria o extraordinaria que alcanza la cuantía de S/. 5.093,67 que multiplicado por dos días arroja un producto de S/. 10.187,33; 7. En resumen, la Sala concluye que es parcialmente admisible el recurso de casación en cuanto al hecho de que la base remuneratoria para el cálculo de los respectivos valores indemnizatorios pagados al accionante según el documento de fs. 52, estuvo disminuido en la suma de S/. 10.187,33. Por las consideraciones expresadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación de manera parcial y dispone que la empleadora pague al demandante la suma de S/. 825.173,73, por concepto de diferencia de las indemnizaciones por despido. Sin costas ni intereses. Entréguese al actor la suma de S/. 1'000.000,oo ó su equivalente en dólares, que será deducido del valor de la caución depositado por la sociedad demandada y a ésta deberá reintegrársele la diferencia de la misma caución. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 326-2000

ACTOR: Raúl Tubón.

DEMANDADO: Textiles Nacionales S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 10 de octubre del 2000; a las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Raúl Oswaldo Tubón Jurado contra Richard Handal Safie, por sus propios derechos y por los que representa de Textiles Nacionales S.A., la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que modifica el fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, en el que se declara con lugar parcialmente la demanda. Sustanciada la causa en esta etapa, el proceso se encuentra en aptitud de dictarse resolución y para hacerlo se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de 1a República, publicada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista reprocha la sentencia del Tribunal de Apelación señalando en su escrito de fs. 22, 23 y 24 del cuaderno de segunda instancia, que en ella se han violado los Arts. 70, 117, 119 y 280 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 95, 187, 185 y 570 del Código del Trabajo; y, los Arts. 9, 10 y 24 del contrato colectivo que regía las relaciones laborales en la empresa demandada, a la fecha de terminación de la relación contractual. La censura de la resolución en referencia se concentra en que, a criterio del recurrente no se ha justificado la existencia del despido porque estima inadmisible y contradictorio el hecho de que habiéndose producido el despido el día 14 de septiembre de 1998, según afirmación del actor, a éste se le haya hecho conocer del mismo quince días más tarde, puesto que según el mismo impugnante, "e1 despido intempestivo es una acción cometida en contra de una persona, es una acción de carácter personal y que solamente se le puede comunicar al interesado, en este caso al trabajador y consecuentemente, él debe ser la primera persona que lo conoce, la única persona a la que obligatoria y necesariamente se le debe hacer conocer el hecho, para que se configure el despido intempestivo... de acuerdo con la jurisprudencia el despido intempestivo es un hecho determinado en el tiempo y en el espacio y en el presente caso, no se ha hecho esta determinación,...". TERCERO.- El análisis del escrito contentivo del recurso y las confrontaciones que de él se derivan, luego de la revisión de las constancias procesales, dan lugar a las reflexiones siguientes: 1. El Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, además de considerar la falta de contestación a la demanda como una negativa simple de los fundamentos de ella, dispone que el Juez aprecie como indicio en contra del demandado la omisión de su principal obligación procesal, que es la de contestar la demanda; 2. La cuestión esencial en este proceso es la de dilucidar si los hechos referidos por el actor en su demanda, en relación con las pruebas aportadas, constituyen despido ilegal y de obtenerse una respuesta afirmativa,

establecer la cuantía de la indemnización correlativa; 3. Dice el Art. 16 del contrato colectivo de trabajo que regía en la empresa demandada a la época señalada como de terminación de la relación laboral (fs. 23): "Cuando uno o más trabajadores obtuvieren becas para asistir a cursos sindicales y seminarios, el empleador concederá los permisos respectivos al trabajador o trabajadores beneficiados, de acuerdo al número de becas, que no podrá exceder de DOCE (12) simultáneamente, pagando el salario completo, sus incentivos y porcentajes de ley respectivos por el tiempo que dure el Curso....". De los autos se halla demostrado que el demandante fue beneficiario de una beca para asistir en representación de la central sindical denominada CEOSL a un programa de líderes sindicales celebrada en Tokio-Japón desde septiembre 15 a octubre 1 de 1998, así como respecto de tal beca la empresa fue debidamente notificada a efectos de que cumpla con su obligación de conceder el respectivo permiso; 4. Consta también en el proceso el pertinente instrumento que no ha sido impugnado (fs. 41-42), consistente en la planilla de pago de aportes al IESS correspondiente al mes de septiembre de 1998. En dicha planilla junto al nombre del accionante, se hace constar la expresión "salida", correspondiente al 14 de septiembre de 1998. Por otra parte, obra a fs. 43 del cuaderno de primer nivel, el aviso de salida enviado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la empresa demandada, en el cual aparece como fecha de extinción de la relación el día 14 de septiembre de 1998; 5. Lo manifestado en los numerales precedentes demuestran inequívocamente la voluntad unilateral del empleador, no solo de incumplir la obligación contractual a que se refiere el Art. 16 del contrato colectivo antes mencionado, sino la de extinguir el vínculo que lo unía al demandante. A lo dicho se agrega el informe del Inspector del Trabajo que constituye un elemento complementario para formular la convicción de la existencia del despido (fs. 36-37). Por lo manifestado se concluye que el Tribunal de Apelación no transgredió ninguna de las normas que menciona el impugnante en su recurso, lo que hace inadmisible su impugnación. Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Por la manifiesta actitud de retardar la ejecución del fallo ejecutoriado, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, impónese al recurrente la multa de S/. 1'000.000,oo. Con costas. Entréguese al accionante el valor de la caución que fue consignado por el casacionista. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 23 de octubre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Del contexto del escrito de ampliación presentado por la demandada, se infiere que el objetivo del mismo es comentar desde su punto de vista, la resolución dictada, así como tratar de obtener su reforma. La ampliación procede, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil. Como el presente caso se han resuelto todos los puntos que fueran materia de la litis y el pronunciamiento es suficientemente claro e inteligible, no procede la solicitud propuesta por el demandado y se lo niega. Notifíquese y devuélvase.
Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nº 331-2000

ACTOR: Luis González Mirra.

DEMANDADA: La E.C.A.P.A.G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 5 de octubre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: El Ing. José Luis Santos García, Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y de Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Quinto Provincial del Trabajo del Guayas, en la que se declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario del trabajo propuesto por Luis Aurelio González Mirra. Agotado el trámite previo, corresponde resolver y, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de agosto de 1998, y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente señala como infringidas las normas de derecho siguientes: Art. 56 del Duodécimo

Contrato Colectivo del Trabajo, celebrado entre ECAPAG y el Comité de Empresa de la misma, por aplicación indebida; Art. 611 del Código del Trabajo, igualmente, por aplicación indebida y, además, la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1999, publicada en el R.O. Nº 138 del 1 de marzo de 1999, por falta de aplicación, concentrando su impugnación a base de lo dispuesto en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Verificadas las confrontaciones que, corresponden entre el contenido del recurso de casación y la sentencia impugnada, con los autos y más constancias procesales, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- El texto del recurso de casación no guarda relación ni correspondencia con lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala de Apelación. Así: a) la recurrente afirma y sostiene que existe aplicación indebida del Art. 56 del Duodécimo Contrato Colectivo: Este artículo se refiere a la denominada "Bonificación por jubilación"; y resulta que en el considerando séptimo de la sentencia que se cuestiona, sobre el particular, se lee lo siguiente: ... "más no procede el pago del bono por jubilación por cuanto éste consta haberse pagado"; b) argumenta que hay aplicación indebida del Art. 611 del Código del Trabajo pero, en realidad, esta norma jurídica no ha sido ni mencionada y menos aplicada en la sentencia cuya censura se pretende; y, c) en la sentencia de la que se recurre lo único que se manda a pagar es la obligación señalada en la letra c) del Art. 17 del Duodécimo Contrato Colectivo y al respecto, en el considerando octavo, claramente se dispone que "es procedente el pago de las 30 remuneraciones del bono de renuncia a razón de S/. 120.000,oo cada una", por lo que es obvio que tampoco se ha violado la resolución de la Corte Suprema de Justicia que invoca la recurrente. CUARTA.- En tal virtud, en la sentencia dictada por la Sala de Apelación, con un voto salvado, no se ha transgredido, ninguna de las normas de derecho que señala la recurrente que, como se puntualiza, ha interpuesto un recurso de casación sin sentido, carente de todo respaldo legal y con el propósito de retardar la ejecución del fallo, sin que se observe en su texto y concepción la existencia de agravio alguno. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Múltase a la ECAPAG conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, en la suma equivalente a 10 salarios mínimos vitales, siendo de responsabilidad exclusiva del Juez a-quo remitir el oficio o recaudos que fueren necesarios a la dependencia que corresponda para que se haga efectiva la sanción que se impone. De la misma manera, se multa en la suma de S/. 200,oo al abogado Nelson Massuh Litardo, Juez Quinto Provincial del Trabajo del Guayas, por la excesiva e injustificada demora en que ha incurrido en la resolución de esta causa. Se llama severamente la atención de los señores magistrados de la Cuarta Sala de 1a Corte Superior de Guayaquil: Abg. María Leonor Jiménez de Viteri, Dr. Gastón Alarcón Elizalde y Dr. Carlos Eduardo Jaramillo, por el retardo injustificado en dictar sentencia, a quienes se los previene que serán sancionados más enérgicamente de continuar observando esta misma censurable conducta procesal. El Secretario de la Sala oficie de inmediato a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que tome nota de las sanciones que se imponen a los juzgadores de instancia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 15 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada,

diariamente. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.